



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

1

Señor

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.**

Manizales (Caldas).

Asunto: Pronunciamiento de excepciones.

Referencia: Proceso de Reparación Directa.

Demandante: Miguel Arcángel Beltrán y otros.

Demandado: Municipio de Manizales y Corporación Autónoma Regional CORPOCALDAS.

Radicado: 17 001 3333 001 2018 00 485 00.

**JORGE ENRIQUE RESTREPO GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.244.369 expedida en la ciudad de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 32.403 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora, me permito realizar pronunciamiento a las excepciones propuestas por las demandadas y la llamada en garantía.

#### **Introducción y descripción de la organización del presente documento.**

Para mayor claridad del Despacho, me permito explicar la organización del presente documento. Realizaré pronunciamiento en el siguiente orden y sobre los siguientes temas:

- I. Excepciones comunes formuladas por las entidades demandadas y la llamada en garantía.
- II. Contestación realizada por el Municipio de Manizales: Donde realizaré algunas aclaraciones que resultan necesarias, acerca de su pronunciamiento de los hechos de la demanda y las excepciones formuladas por la misma.
- III. Contestación realizada por Corpocaldas: Así mismo realizaré aclaraciones que resultan necesarias, sobre el pronunciamiento realizado sobre la sustentación fáctica de la demanda y las excepciones formuladas, únicamente por este sujeto procesal.
- IV. Contestación realizada por los llamados en garantía **Allianz Seguros S.A y Axa Colpatría.**



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

2

V. Solicitud probatoria, en los términos del Artículo 212<sup>1</sup> del C.P.A.C.A

A continuación, me permito realizar el desarrollo del pronunciamiento a las excepciones, en el orden relacionado, así:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES COMUNES FORMULADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**A. EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.**

- **Formulada por el Municipio de Manizales como:** *“Fuerza Mayor- Caso Fortuito”*
- **Formulada por Corpocaldas como:** *“Acaecimiento fáctico de los elementos constitutivos de Fuerza Mayor”*

Las demandadas, formularon en sus respectivas contestaciones, las excepciones de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, sin embargo, atendiendo las circunstancias fácticas que rodearon los hechos acaecidos en el barrio González, el 19 de abril del 2017, las mismas no se configuran. Para tales efectos, me permitiré en primera medida, realizar un análisis de dichas excepciones a la luz de las circunstancias fácticas y jurídicas, en las que se fundamentó la demanda, posteriormente, realizaré un breve acercamiento a los postulados jurisprudenciales, respecto a estas excepciones y el análisis de los requisitos para su configuración a la luz de los hechos que convoca el presente proceso.

**1. Circunstancias fácticas y jurídicas en las que se fundamenta el presente proceso, a la luz de las excepciones de Fuerza Mayor y caso Fortuito.**

---

<sup>1</sup>**Artículo 212. C.P.A.C.A. Oportunidades probatorias:** *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada*

*(...)”* Subrayas fuera del texto original.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

3

Sea lo primero indicar que la situación que se analiza en el presente caso surge por varias circunstancias:

- a) El mal manejo de aguas lluvias de las viviendas que se encontraban en la parte superior del talud, que incrementaron la saturación del mismo.
- b) Saturación del terreno por mal manejo de aguas lluvias y de escorrentía.
- c) Inadecuada gestión y mitigación del riesgo, por parte de las autoridades.
- d) Inobservancia de las recomendaciones realizadas por Corpocaldas el 30 de septiembre del 2009.

En ese sentido, como primera medida, debe tenerse en cuenta la trascendencia de la esfera privada a la pública, desde el deber de la **mitigación del riesgo** que tienen las entidades demandadas, y el conocimiento previo que tenían de la situación que tenía lugar en el Barrio González.

Como primera disposición relevante, está el **Artículo 311 de la Constitución Política**, que preceptúa que le corresponde al Municipio, como ente fundamental de la división del estado: “... *construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En desarrollo de esta disposición, la **Honorable Corte Constitucional**<sup>2</sup>, ha precisado que, en desarrollo de la referida normativa constitucional, el Municipio “... **se encuentran obligados a reglamentar todo aquello relacionado con la construcción de inmuebles destinados a vivienda**, así como los usos del suelo. Lo anterior, comprende la implementación de programas de ordenamiento territorial, dentro de los cuales se encuentran aquellos **cuyo objetivo es atender a los habitantes que se encuentran asentados en zonas de alto riesgo**” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Continúa esta providencia, precisando que, para atender las situaciones de asentamientos en suelos identificados con propensión a sufrir algún fenómeno de inestabilidad, lo que indica su vulnerabilidad, es deber del Ente Territorial,

---

<sup>2</sup> **Sentencia Corte Constitucional T-203 A del 2018**. Referencia: Expediente T- 6.366.529. 25 mayo del 2018. Actor: Paulina Montiel de Pinto. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Folio 20.



implementar una política pública para: “... *atender este tipo de situaciones, sobre todo en lo que tiene que ver con la identificación y evacuación de dichos lugares, ha desarrollado un sistema normativo con el objeto de garantizar los derechos de quienes los ocupan*”. Negrillas fuera del texto original.

Finalmente, en esta providencia, indica esta Corporación, que, a nivel legal y constitucional, se advierte claramente la responsabilidad de los Municipios: “... *en lo que tiene que ver con la prevención y atención de desastres, en específico, en aquello relacionado con los deberes respecto a la población que habita en zonas de riesgo*”<sup>3</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En consonancia a lo referido, se encuentran los principios que rigen la administración municipal, con el fin de que se constituyan en referentes interpretativos de sus obligaciones, y, en consecuencia, se analice lo correspondiente en el presente caso:

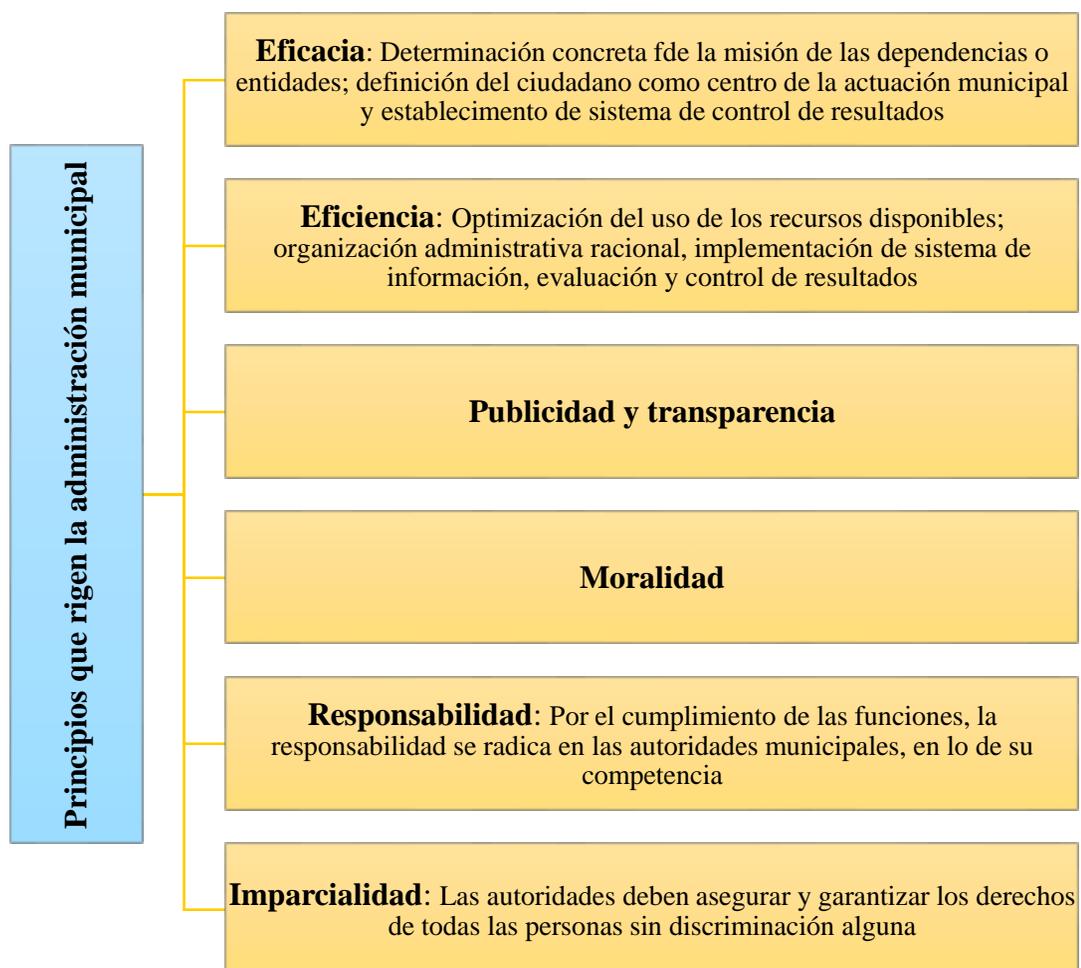


Gráfico 1. Principios que rigen la administración Pública. Fuente: Propia.

<sup>3</sup> **Sentencia Corte Constitucional T-203 A del 2018.** Referencia: Expediente T- 6.366.529. 25 mayo del 2018. Actor: Paulina Montiel de Pinto. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Folio 21.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

5

### 1.1. Sobre la Mitigación del Riesgo y la obligación de las entidades demandadas.

Seguidamente, será preciso, analizar, la competencia en materia de mitigación del riesgo de las demandadas, de conformidad con los preceptos legales. En lo referente a las obligaciones del Municipio de Manizales, se tiene que:

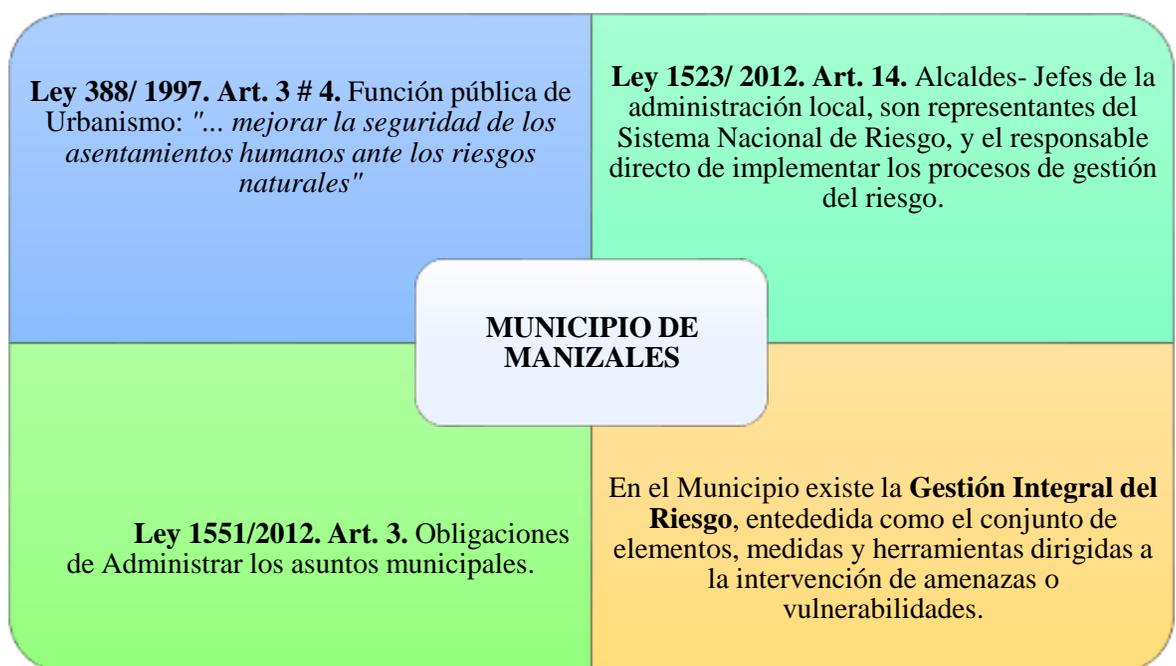


Gráfico 2. Responsabilidad Municipio de Manizales- Mitigación del Riesgo. Fuente: Propia.

Para el caso del Barrio González, el Municipio de Manizales tenía por mandato legal una serie de obligaciones, que fueron inobservadas así:

- El 30 de septiembre del 2009, cuando Corpocaldas, producto de una visita técnica, indicó que debían construirse obras de drenaje con una capacidad hidráulica adecuada para las necesidades del sector, lo que se traducía en obras de mitigación del riesgo adecuada, porque redundaban en la seguridad del talud, en el que se encontraban ubicadas varias viviendas en la parte baja del misma.
- Las recomendaciones indicadas anteriormente, no fueron ejecutadas por el Municipio de Manizales, a pesar de haber sido expuestas circunstancias del sector que daban cuenta la necesidad de ejecutarlas, aunado al incremento y a



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

6

la agudización de las Olas Invernales producto del cambio climático, exponiendo así a un riesgo desproporcionado a los habitantes del Sector del Barrio González.

- No asumió su deber como rector urbanístico de la ciudad, lo que conlleva indiscutiblemente la responsabilidad de coordinación institucional, dirección y seguimiento.
- Tampoco asumió sus deberes de gestor del riesgo de desastres, por cuanto, omitió las circunstancias que daban cuenta que la ladera del barrio González requería de una intervención a efectos de proteger la población.

A nivel jurisprudencial, por parte del **Consejo de Estado**, se precisó como deber del Ente Municipal en materia de gestión y mitigación del riesgo que: “... *las competencias de los alcaldes en materia de prevención y atención de desastres no se limitan a las zonas de alto riesgo ni se agotan con la reubicación de asentamientos. Por lo contrario, ellas también están asociadas con el constante monitoreo y la planificación del desarrollo en condiciones de seguridad. Frente a esta última, la función pública inherente al urbanismo, particularmente tratándose de viviendas de interés prioritario, representa una forma de materialización del Estado Social de Derecho y, en cierta forma, del principio de solidaridad<sup>4</sup>*” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, **CORPOCALDAS**, siendo la autoridad ambiental, de conformidad con la legislación vigente y aplicable, le asisten una serie de responsabilidades desde la Gestión y Mitigación del Riesgo. Esto puede advertirse en el siguiente gráfico.

---

<sup>4</sup> **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A.** Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, 07 de mayo del 2021. Radicación: 68 001 2333 000 2012 00 281 01 (AG). Actor: Rodolfo Valderrama Macabeo y otro. Demandado: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CRDB- y otros.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

7



Gráfico 3. Responsabilidad de Corpocaldas- Mitigación del Riesgo. Fuente: Propia.

De lo anterior, se deriva indiscutiblemente, una responsabilidad, por la omisión de obligaciones legales a su cargo, veamos:

- El 30 de septiembre del 2009, cuando se realizó la visita técnica al barrio González, se advirtieron una serie de circunstancias que exponían a los habitantes asentados en la parte baja del talud.
- A raíz de lo anterior se realizaron unas recomendaciones que no fueron acatadas por las autoridades. Y en ese sentido, se advierte la inobservancia del deber de seguimiento, prevención y control a cargo de Corpocaldas.
- Ahora bien, siendo la autoridad ambiental, una de las entidades que hace parte integral de la Gestión del Riesgo, debía existir coordinación y concurrencia institucional, junto con el Municipio de Manizales, para no exponer a los habitantes a un riesgo desproporcionado, que terminó por consolidarse el 19 de abril del 2017.

A nivel jurisprudencial, respecto a la responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional, en materia de mitigación del Riesgo, el Consejo de Estado, precisó que: "... Por interesar a esta causa, la Ley 99 de 1993, que desarrolla la regulación de las Corporaciones Autónomas Regionales, incorpora en su artículo 31 un catálogo de funciones y competencias, entre las que vale mencionar las descritas en el numeral



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

8

23: “realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlos en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación”<sup>5</sup> Negrillas y subrayas dentro del texto original.

Es preciso indicar que, la zona donde ocurrió el evento el 19 de abril del 2017, estaba catalogada en el POT como zona de alto riesgo. Así lo indica, el dictamen pericial elaborado por la firma Acuaservicios:

“...

*Mapa de riesgo: este se rige según la convención de amenaza bajo (color blanco), medio (color amarillo) y alto (color rojo).*



Ilustración 22. Mapa de riesgo para la zona donde se presentó el deslizamiento en el barrio González. Fuente: SIG Manizales.

Observando los dos mapas mostrados con anterioridad se detalla que el color dominante en la zona donde se presentó el deslizamiento en el barrio González es el rojo, lo que da a entender que tanto la amenaza como el

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, 07 de mayo del 2021. Radicación: 68 001 2333 000 2012 00 281 01 (AG). Actor: Rodolfo Valderrama Macabeo y otro. Demandado: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CRDB- y otros.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

9

riesgo de deslizamientos era alta” Subrayas y negrillas fuera del texto original,

Lo anterior, implica una responsabilidad determinada y específica, para las demandadas, de acuerdo a la posición jurisprudencial, del Consejo de Estado, Corporación que, en fallo del 07 de mayo del 2021, declaró la responsabilidad del Municipio de Piedecuesta y la CDMB, por el incumplimiento, en relación con sus deberes de mitigación del riesgo, lo anterior en el marco de un escenario de intensidad del fenómeno climático de lluvias, donde declaró que no se configuraba la fuerza mayor y el caso fortuito, por cuanto **NO HABÍA SIDO IMPREVISIBLE**. Recalcó esta Corporación:

*“... De tal suerte que, independientemente de la calificación que se le haya dado al sector, la evidencia probatoria muestra que la amenaza era cierta, real y directa, dado el escenario de vulnerabilidad y riesgos factibles que amenazaba a la comunidad...*

...

*En tales condiciones, no hay duda de que la entidad territorial involucrada incumplió el contenido obligatorio impuesto por normas legales de carácter imperativo en materia urbanística y medio ambiental, desconociendo las funciones relativas a la prevención de situaciones de desastre en asentamientos humanos, lo que le impidió actuar de manera diligente para evitar o mitigar la ocurrencia del daño y/o al menos propender por la mitigación de sus efectos*

...

*... Así mismo, las funciones antes anotadas le imponían a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB-, con base en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, una vez enterada de la situación de grave amenaza y riesgo en el barrio San Cristóbal desde el año 1998, el deber de realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres en coordinación con las demás autoridades competentes... Sin embargo, como quedó evidenciado en el proceso, no hay actividades de análisis, seguimiento o estudios técnicos, ni muchos menos obras de carácter preventivo realizadas por la CDMB, sino con*



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

10

*posterioridad a la ocurrencia del derrumbe* el 16 de diciembre de 2010”<sup>6</sup>

Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Es claro que, en el sector, se había identificado una problemática, que debía ser atendida, oportunamente. Y que incluso, por parte de Corpocaldas, se habían indicado las obras que debían desarrollarse desde el 30 de septiembre del 2009, las que habrían resultado efectivas para la estabilidad de la ladera. En ese sentido, el dictamen pericial realizado por la empresa **Acuaservicios S.A.S**, precisó:

*“... La redundancia, sobre la ladera, que habría tenido la ejecución de estas obras, es que, al ser estructuras de drenaje, habrían impedido, que, con las condiciones adversas de la ladera, es decir, la alta pendiente, el inadecuado manejo de aguas lluvias y el aumento de las lluvias por el cambio climático, la ladera hubiera llegado a su límite líquido, en marzo del 2017. Ello debido a que como lo precisan Escobar Potes y Duque Escobar (2017) La presencia de las estructuras hidráulicas concentran las aguas de escorrentía y disminuyen los tiempos de concentración, incrementando los caudales pico durante los aguaceros. En otras palabras, si se hubiera realizado en tiempo las obras, las fuertes lluvias no habrían impactado la ladera, el drenaje hubiera sido el correcto desde el punto de vista técnico, y, por ende, la desestabilización no se habría dado”* Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En primer término, se tiene que, las demandadas, conocían desde el 2009, el potencial riesgo que se gestaba en la ladera del barrio González, sobre la que se habían realizado, recomendaciones que no fueron acatadas. Omitiendo así sus deberes respecto a la gestión y mitigación del riesgo de desastres, lo que indefectiblemente deviene en su responsabilidad. Lo anterior, aunado al hecho, de que la zona del barrio González, donde se presentó el deslizamiento, había sido catalogada en el POT de alto riesgo.

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, 07 de mayo del 2021. Radicación: 68 001 2333 000 2012 00 281 01 (AG). Actor: Rodolfo Valderrama Macabeo y otro. Demandado: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CRDB- y otros.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

11

## 1.2. Obras de mitigación del riesgo recomendadas por Corpocaldas, y otras obras que pudieron ejecutarse en el sector, que hubieran mitigado el riesgo.

Como lo advierte el dictamen pericial rendido por la firma Acuaservicios, las obras recomendadas por Corpocaldas, correspondiente a la construcción de una acequia con mayor capacidad hidráulica o la construcción de zanjas colectoras, resultaban totalmente pertinentes y adecuadas, para mitigar el riesgo en la ladera del Barrio González.

En ese sentido, explica en primer término que las acequias, son pequeños canales, que son **ECONÓMICOS Y DE FÁCIL CONSTRUCCIÓN**, y sirven: “... *para la captación y conducción de las aguas de escorrentía hacia estructuras de bajada de mayor capacidad o a hacia cauces naturales estables...*” Lo anterior, indicaba que, las demandadas, tenían plena capacidad para ejecutar esta obra, la que habría tenido un efecto directo en la estabilidad de la ladera, por cuanto, es una obra de drenaje.



**Figura 6.4** Acequia de ladera.

*Fuente: Geotecnia para el trópico Andino.*

Posteriormente, en el referido dictamen pericial, se establece la posibilidad de haber ejecutado esta obra, y el tiempo aproximado que habría tardado su ejecución, precisa:

*“Para el caso en estudio, se pudo haber construido una acequia con mayor capacidad hidráulica, si la visita fue realizada el 30 de septiembre del 2009, y se proyecta la ejecución de obra a un plazo de 15 días, pudo tenerse lista finalizando el año 2009”* Subrayas y negrillas fuera del texto original.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

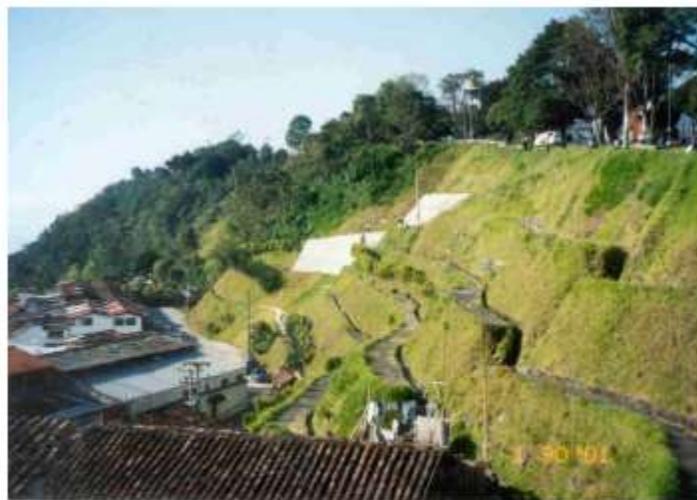
12

Ahora bien, en lo referente a las zanjas colectoras, indicó el dictamen pericial, que se trataba de una obra más compleja, pero con mayor eficiencia y redundancia en la ladera con respecto a la acequia, pues evita la formación de corrientes de agua en la ladera, que generen erosión del terreno.



**Figura 6.1** El tratamiento de una ladera con taludes separados por canales que permiten el ordenamiento de las aguas de escorrentía y freáticas. (Fotografía Carlos E. Escobar P.)

*Fuente: Geotecnia para el trópico Andino.*



**Figura 18.** Tratamiento típico con zanjas colectoras.

*Fuente: Obras de reducción y mitigación del riesgo en el Departamento de Caldas.*

Seguidamente indicó el referido dictamen, respecto a la eficacia de estas obras en el Barrio González, y, el tiempo de ejecución aproximado, lo siguiente:

Calle 20 # 22- 27. Oficina 706. Edificio  
Cumanday. Manizales- Caldas.  
Teléfonos: 321 644 0338/ 322 528 3222  
Correo-e: merlin2828@hotmail.com/  
manuelaosorioaguirre@gmail.com



“... Una intervención de la ladera, mediante la ejecución de zanjas colectoras, habría sido altamente eficaz y efectiva, para mantener el factor de seguridad de la ladera, impidiendo la pérdida de este, lo que impediría la saturación progresiva de la zona lo cual haría poco probable la superación del su límite líquido, característica importante para la estabilidad del suelo. Aproximadamente, si se hubiera intervenido todo el talud, mediante la inserción de zanjas colectoras, estimando una duración de ejecución de 15 días, se proyecta que la obra se habría culminado aproximadamente, a principios del mes de diciembre”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Así mismo, si bien se refirió específicamente a las obras que fueron recomendadas, por Corpocaldas, como producto de la visita realizada el 30 de septiembre del 2009. También indicó, la posibilidad de ejecutar otro tipo de obras, que resultaban pertinente y adecuadas, para atender y mitigar el riesgo en la ladera del Barrio González.

NOMBRE OBRA	Estructuras de bajada- Canal en concreto reforzado	
Descripción	Se utilizan principalmente, para prevenir la erosión en una ladera con alta pendiente	
Duración aprox.	1 mes y medio	
Efectividad	Es una obra que resulta efectiva, porque brinda una protección al talud, impidiendo su saturación. Pues da un control total de las aguas lluvias y de escorrentía.	
NOMBRE OBRA	Canal de rápidas con tapas	
Descripción	Gartner (2005) Consiste en una serie de rápidas lisas de sección recta, rectangular que se interrumpen en las terrazas de un talud tratado o cada cierto tramo, de tal forma que en la transición de una rápida a otra se tiene un columpio o salto de esquí, que deflecta el chorro y lo proyecta contra una tapa existente en el inicio de la rápida siguiente aguas abajo, lo que genera en el módulo columpio - tapa una vigorosa turbulencia y aireación del flujo, que ve disipada por esa vía y por la del impacto con la tapa, buena parte de su energía antes de	



	continuar su camino hacia la siguiente rápida	
Duración aprox.	20 días	
Efectividad	Es una obra que resulta efectiva, porque brinda una protección al talud, impidiendo su saturación. Pues da un control total de las aguas lluvias y de escorrentía.	

### 1.3. Antecedentes de lluvias, fenómeno de la Niña y cambio climático.

Las temporadas de lluvias en la ciudad de Manizales, como se expuso en el libelo de la demanda, se encuentran identificadas, y el IDEAM realiza comunicaciones oficiales, con el fin de que las entidades puedan estar preparados para enfrentar las contingencias que se puedan producir; además de ello, es fundamental advertir que existe un índice muy alto de ocurrencia de deslizamientos en este Municipio; lo anterior indica que: Las entidades demandadas tienen un conocimiento previo, que les permite desarrollar las gestiones pertinentes a evitar o mitigar la ocurrencia de estos eventos, es decir, que este tipo de **consecuencias NO SON IRRESISTIBLES, NI IMPREVISIBLES** (requisitos indispensables para la configuración de las excepciones propuestas).

Aunado a lo anterior, el cambio climático, incide directamente en el aumento de lluvias y en la prolongación de las temporadas invernales. Al respecto, es importante advertir que: “(...) *El cambio climático no sólo conlleva un aumento de las temperaturas, sino también fenómenos meteorológicos extremos, la elevación del nivel del mar y cambios en las poblaciones y los hábitats de flora y fauna silvestres, entre otros efectos*”<sup>7</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Lo anterior, evidencia un conocimiento a raíz de un fenómeno que se consolida como **HECHO NOTORIO**<sup>8</sup>, y que hace previsibles registros que no pueden catalogarse como anormales o extraordinarios.

<sup>7</sup> Obtenido de: [EL CAMBIO CLIMÁTICO - Amnistía Internacional \(amnesty.org\)](http://www.amnesty.org)

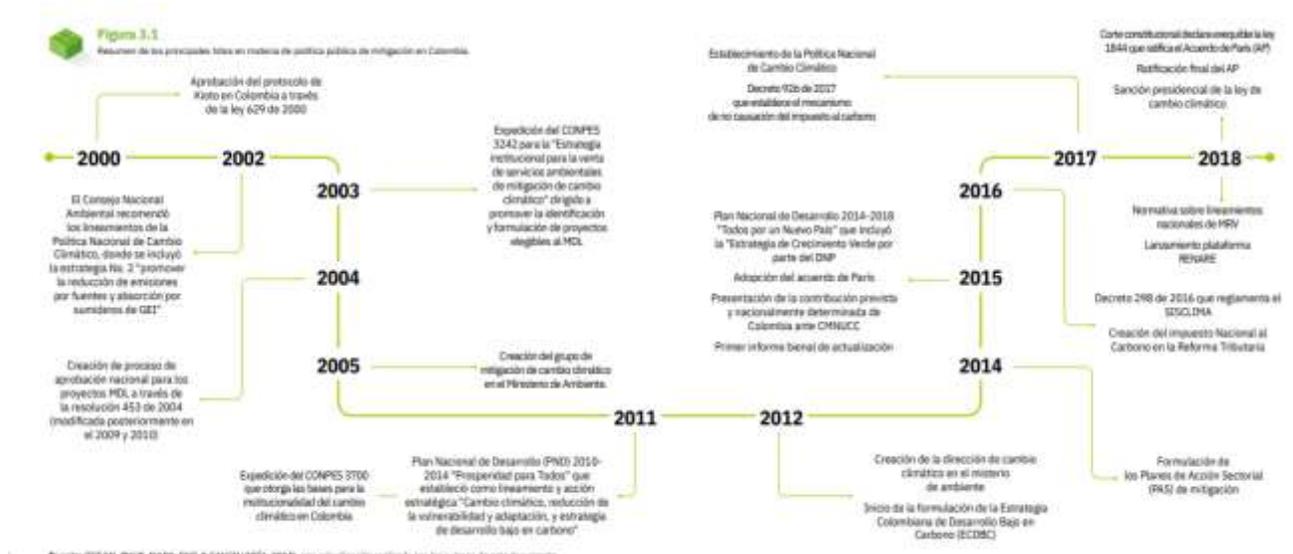
<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 145 del 2009. “*Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba*”



Sobre el particular, en el dictamen pericial, realizado por la firma Acuaservicios, se puso de presente que:

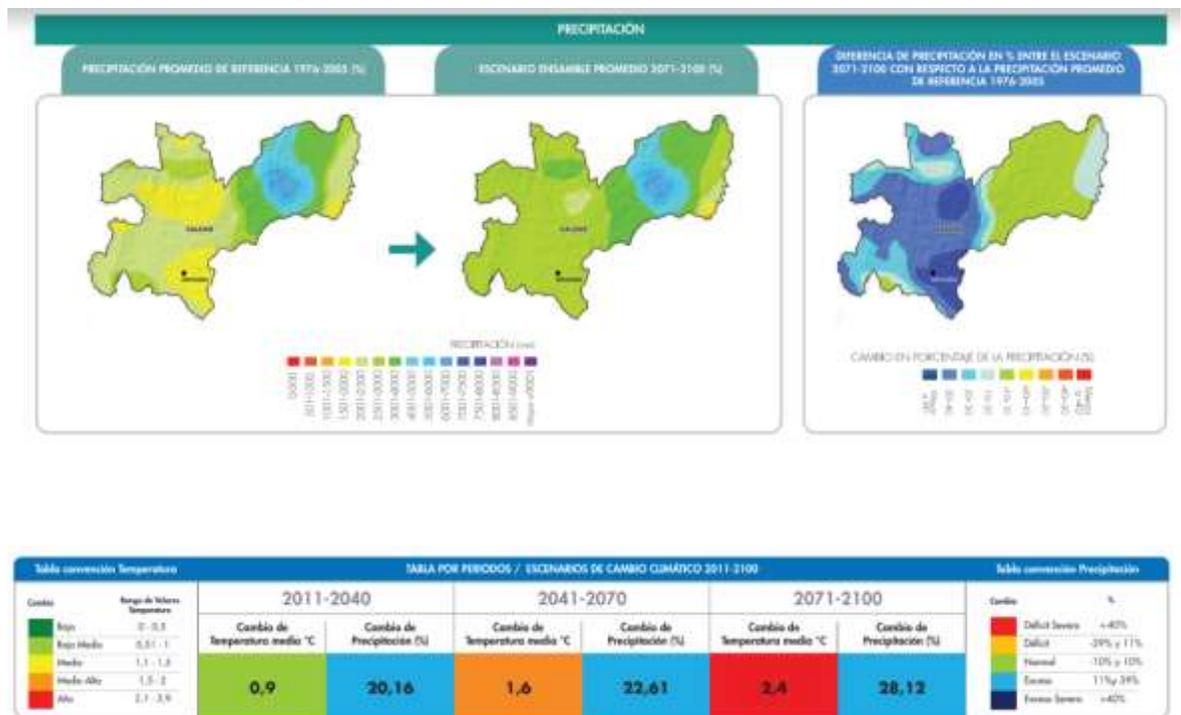
*“... El cambio climático es la modificación a largo plazo de las condiciones meteorológicas medias a escala del planeta; estas condiciones pueden tener variaciones en múltiples escalas temporales (días, meses, años, etc.) y espaciales (regional o local), y pueden representar una amenaza natural, como inundaciones, sequías, olas de frío o de calor, tormentas, etcétera”*

Este fenómeno, ha sido reconocido incluso a nivel Internacional, en Tratados que han sido ratificados por la legislación interna, en el siguiente gráfico, se hace una compilación cronológica de las diferentes herramientas, que han regulado, la actuación del Estado, ante este fenómeno.



De otro lado, atendiendo la proyección del impacto climático en el Departamento de Caldas, se ha establecido por parte del IDEAM, de acuerdo a lo referenciado en el dictamen pericial que: **“... En la proyección estimada de las precipitaciones en el Departamento de Caldas, para el periodo 2011- 2100 (IDEAM), se evidencia un aumento de las precipitaciones, hasta del 28,12%”** Subrayas y negrillas fuera del texto original. Lo que puede apreciarse en los siguientes gráficos:

Artículo 167 C.G.P: “(...) os hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”



Indica el dictamen pericial, que: “... Dentro del análisis de esta proyección, no se prevé la disminución de las precipitaciones, sino por el contrario, **para las regiones Centrosur, bajo occidente y centro occidente, el aumento de las precipitaciones podrá llegar hasta el 30%** (IDEAM, ficha técnica cambio climático- Departamento de Caldas)” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En conclusión, sobre este punto, se plantea que el fenómeno del cambio climático, se erige como una realidad, que incide directamente en los eventos pluviométricos, agudizando las olas invernales, por lo tanto, es un elemento sustancial, que determina la proyección y adecuación de las conductas de las entidades públicas, en lo referente a la gestión y mitigación del riesgo. Lo anterior, indica a su vez, que eventos pluviométricos de gran magnitud, no son extraordinarios, ni imprevisibles, sino que son una consecuencia predecible de las circunstancias a nivel climático que enfrenta el mundo.

En el dictamen pericial, suscrito por la firma Acuaservicios, respecto a la proyección del aumento de las precipitaciones a partir del fenómeno del cambio climático, se precisó que, de acuerdo con la información recaudada, emitida por el IDEAM, que, en el Departamento de Caldas, se ha tenido un aumento de las lluvias hasta de un 28,12% (periodo analizado 1971. 2005) y que el mismo puede incrementar hasta un



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

40%. Situación que impacta directamente los escenarios de riesgo de la ciudad de Manizales, y que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades encargadas de la gestión y mitigación del riesgo.

Esto a su vez, agudiza los fenómenos climáticos, para el caso, resulta de total interés su impacto en el Fenómeno de La Niña, el que como se precisó en el dictamen pericial, arrimado con el presente escrito:

**“... Respecto al Fenómeno de la Niña, se ha evidenciado, un incremento del mismo, pues ha tenido una tendencia al aumento, lo que constata el impacto del cambio climático en el acrecimiento de las temporadas invernales”**

Subrayas y negrillas fuera del texto original.

UBICACION HISTORICA DEL EVENTO	DURACION DEL EVENTO LA NIÑA																								INTENSIDAD				
	Año 1												Año 2																
	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D					
1950 (*)	[Barra]																												Fuerte
1954																													Debil
1955																													Moderado
1964																													Debil
1967 - 1968																													Debil
1970 - 1971																													Moderado
1973 - 1974																													Moderado
1975 - 1976																													Moderado
1988 - 1989																													Fuerte
1999 - 2000																													Moderado
2007 - 2008																													Fuerte
2010 - 2011																													Fuerte

(\*) Inicio en Septiembre de 1949  
Épocas de ocurrencia de fenómenos La Niña clasificados por intensidad y duración, de acuerdo a la magnitud de las anomalías negativas de la Temperatura Superficial del Mar (TSM) registrada en el océano Pacífico central (Región Niño3).

Fuente: IDEAM.

En ese sentido, a nivel de referencia, habrá de tenerse en cuenta que la ciudad de Manizales, tiene temporadas invernales regulares, por cuanto maneja un régimen de lluvias bimodal, además en los últimos 20 años, se han producidos lluvias que han superado los 100 mm, (como puede verse en la siguiente tabla y el siguiente cuadro):



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

Estaciones:	Precipitación		Fecha													
	(mm)	(aaaa-MM-dd)	(mm)	(aaaa-MM-dd)												
Checo-Urbbe	102.0	12/02/2017	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Alcazares	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Palma	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingeominas	120.0	28/10/2003	126.5	10/08/2005	122.4	28/02/2005	106.2	13/11/2018	102.4	30/10/2009	132.0	12/02/2017	-	-	-	-
El Carmen	149.9	10/08/2005	103.4	30/10/2008	116.6	02/02/2013	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
EMAS	140.2	18/03/2003	106.8	28/10/2003	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Quebrada Palagrande-Ruta 30.	100.4	08/05/2014	171.2	19/04/2017	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hospital de Caldas	101.8	14/11/2008	170.2	19/04/2017	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bosques del Norte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Arsnuez	106.6	16/10/2012	104.0	19/04/2017	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Postgrados	113.3	14/11/2008	116.2	19/04/2017	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Yarumos	126.5	14/11/2008	101.4	05/11/2008	108.7	08/05/2014	117.2	19/04/2017	-	-	-	-	-	-	-	-
Milán-Planta Niza	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Nubia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

19

Mm de las lluvias.	Fecha.
Lluvia de 145.6 mm	18 de marzo del 2003
Lluvia de 149 mm	10 de junio del 2005
Lluvia de 110 mm	14 de noviembre del 2008
Lluvia de 159 mm	19 de abril del 2017

Consecuentemente, el dictamen pericial realizado por la firma Acuaservicios, respecto a la proyección pluviométrica, indica:

“ ...

*En la proyección climática realizada por el IDEAM a 90 años, y la **afectación del Fenómeno de la Niña en el periodo 2012- 2014, dentro de la proyección indica que para la Región Andina si se presentarían cambios importantes en los volúmenes de precipitación en algunas áreas de la Región Andina, donde podría haber incrementos considerables** (2015). Subrayas y negrillas fuera del texto original-*

Tabla 1.2-2. Cambios porcentuales en la precipitación (%) con su incertidumbre (%) proyectados por el ensamble multiscenario para los departamentos de Colombia.

Departamento	2011-2040	2041-2070	2071-2100
Amazonas	-20,55 ± 12,53	-18,47 ± 11,18	-18,80 ± 11,90
Antioquia	6,92 ± 15,34	8,69 ± 15,63	9,56 ± 16,61
Arauca	1,44 ± 0,24	2,72 ± 1,85	4,21 ± 4,42
Atlántico	-11,89 ± 7,60	-12,77 ± 5,84	-17,95 ± 4,79
Bolívar	-17,48 ± 8,12	-17,54 ± 7,68	-18,99 ± 8,08
Boyacá	9,04 ± 17,17	8,02 ± 19,22	6,32 ± 18,68
Caldas	21,19 ± 16,84	23,75 ± 18,96	25,70 ± 20,40

*Fuente: IDEAM”.*

Lo anterior indica, que las entidades demandadas, teniendo en cuenta su naturaleza y sus obligaciones, debían estar preparadas para estos eventos, máxime con estos antecedentes y con las recomendaciones realizada por la autoridad ambiental, lo que **NO ESTABLECE LA LLUVIA COMO UN EVENTO IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE CONSTITUTIVO DE UNA FUERZA MAYOR** (Pues de



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

20

acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia, **la imprevisibilidad se predica de la consecuencia más no de la causa**).

En ese sentido, resulta pertinente, resaltar lo expuesto, por el Honorable Consejo de Estado: “... *En resumen, el análisis pormenorizado conduce a inferir que si bien la destrucción de las 12 viviendas tuvo origen en el deslizamiento del alud de tierra, provocado a su vez por la intensidad del fenómeno climático, en tanto hecho irresistible era perfectamente previsible por la entidad territorial y por la CDMB, conforme dan cuenta los distintos medios probatorios, sin embargo, no se adoptaron previamente las medidas que tenían a su alcance en ejercicio de sus propias competencias para mitigar el riesgo*”<sup>9</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

#### **1.4. Previsibilidad de la saturación y posterior desplome de la ladera del Barrio González.**

Cabe preguntarse ¿Era previsible la consecuencia correspondiente al deslizamiento de tierra si este era sometido a un aguacero como el ocurrido el 19 de abril del 2017?

La respuesta a este interrogante es **SI**. Por las siguientes razones:

- a) Identificación de problemas en la zona donde ocurrió el deslizamiento, que, con el paso del tiempo, sometido a temporadas invernales producirían una consecuencia previsible.
- b) Recomendaciones por parte de la autoridad ambiental desde el 30 de septiembre del 2009. Tendientes al manejo de aguas lluvias y de esorrentía.
- c) Omisión respecto a la atención desde la mitigación del riesgo en la zona y a la ejecución y materialización de las recomendaciones realizadas por la autoridad ambiental.

---

<sup>9</sup> **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A.** Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Bogotá, 07 de mayo del 2021. Radicación: 68 001 2333 000 2012 00 281 01 (AG). Actor: Rodolfo Valderrama Macabeo y otro. Demandado: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CRDB- y otros.



- d) Falta de seguimiento a la zona, por parte de las demandadas, como parte esencial de sus deberes de gestión y mitigación del riesgo.
- e) Temporada de lluvias regulares, con antecedentes de las mismas que superaban los 100 mm y comunicados oficiales que requerían a las entidades respecto de las contingencias que podrían causar estas.
- f) Municipio con alto índice de ocurrencia de deslizamientos, y relación directa con la temporada de lluvias.
- g) Fenómeno del cambio climático, que tiene una incidencia en la agudización de los fenómenos pluviométricos.
- h) Proyección de las lluvias, determinada por el aumento de los registros pluviométricos en las temporadas invernales, donde se resalta, que la primera tiene lugar en el segundo trimestre del año, es decir, en los meses abril, mayo y junio.
- i) En el dictamen pericial realizado por la firma Acuaservicios, se advierte, que la ladera ya estaba llegando a su límite líquido para el mes de marzo del 2017, es decir, antes del evento del 19 de abril del 2017, mediante el que las demandadas, pretenden soportar la imprevisibilidad de las consecuencias de dicho evento pluviométrico.

Tabla 6. Balance hídrico. Fuente: Elaboración propia.

Parámetros		2016						2017					
		Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May
Lluvia acumulada	mm	47	64	146	132	272	256	174	245	153	261	340	306
Coeficiente de escorrentía	C	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%
Escorrentía		28	38	88	79	163	153	104	147	92	156	204	184
Infiltración		19	26	58	53	109	102	69	98	61	104	136	122
Humedad natural	%	45%	42%	40%	41%	42%	48%	53%	56%	61%	62%	68%	77%
Aporte por precipitación	%	2%	3%	6%	5%	11%	10%	7%	10%	6%	10%	14%	12%
Decremento por percolación	%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%
Remanente	%	42%	40%	41%	42%	48%	53%	56%	61%	62%	68%	77%	84%

Como explicación de la tabla anterior, se precisa en el dictamen pericial de la firma Acuaservicios:



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

22

“...

*Observando la tabla anterior, se muestra que el remanente de humedad en los meses de marzo, abril y mayo del año 2017, superan el límite líquido establecido en un principio teniendo así que se presentaba una saturación del terreno ya no soportable para el talud. Es de anotar que el deslizamiento ocurrió en el mes de abril, pero desde el mes de marzo el talud ya presentaba una saturación considerable, que solo aumento en el mes de abril, donde se generó el deslizamiento, dejando así la completa destrucción de cuatro viviendas. Situación que era de esperarse, por no haberse procedido con la ejecución de las obras que mitigaran el riesgo, puesto que se había identificado el mal manejo de aguas lluvias desde el año 2009*

*Al llegar el talud a su límite de saturación para llegar a la falla, ante la ausencia de obras de mitigación, se hace inevitable su derrumbe, a diferencia de los taludes que poseían obras de estabilización, que soportaron estables la condición de saturación*”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

- j) Indica más adelante el dictamen referido: “... El talud, se acercó a su límite líquido desde el mes de marzo del 2017, lo que quiere decir, que este, se encontraba en condiciones de saturación máxima permisible para las condiciones del suelo presente en la ladera, lo que ya de por si superaba las condiciones permisibles de estabilidad dando así que el talud estaba en un punto de inseguridad e inestabilidad latentes, teniendo así que las lluvias presentadas antes del al evento pluviométrico de abril del 2017, aumentaron aún más la saturación del terreno y la superación del límite líquido permitido por el terreno en el talud. Lo anterior, indica, que no fue este evento (lluvias registradas el 19 de abril del 2017) el que condicionó o determinó la ocurrencia del movimiento en masa, sino que fueron por la falta y/o inadecuadas obras de recolección de las aguas lluvias, las que ocasionaron que la ladera fallara”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

23

- k) La saturación y posterior desplome del talud, no se dio a raíz de un único evento, como pretenden sustentarlo las demandadas, sino que se dio, por el inadecuado manejo de la ladera y la ausencia total de intervención en la misma, en un lapso de 8 años, en el que no se ejecutaron las medidas de gestión del riesgo, que habían sido recomendadas por la autoridad ambiental desde el 2009. Transcurrieron 8 años, sin que se tomara ninguna medida que tendiera a la protección de los habitantes del sector del Barrio González.
- l) En ese orden de ideas, no existe imprevisibilidad en el resultado, sino que el mismo obedeció a una consecuencia lógica ante el descuido, la omisión y la negligencia de las demandadas.

## 2. Acercamiento jurisprudencial y análisis de los requisitos para su configuración en el presente asunto.

La Fuerza Mayor y el Caso Fortuito han sido definidas por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“... Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

*De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la*



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

24

*fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad”<sup>10</sup>.*

Además, al respecto ha precisado que:

*“En atención a dicho precedente, la Sala ha señalado:*

*“(…) la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). **Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias** (...) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, **sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.** Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, **no serle imputable desde ningún ámbito** (...)”<sup>11</sup>*

Subrayas y negrillas fuera del texto original.

*Ahora bien, en cuanto a los **elementos esenciales de la fuerza mayor**, la jurisprudencia de la Corporación ha reiterado que se **debe probar la imprevisibilidad e irresistibilidad** y, además, se debe acreditar que **la situación resulta completamente externa o exterior al sujeto que la padece, de tal manera que no tenga control**, o pueda achacarse alguna injerencia en su ocurrencia<sup>12</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

En resumen, de lo anterior, las excepciones invocadas por la parte demandada en el proceso de la referencia, poseen las siguientes características respectivamente:

---

<sup>10</sup>CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C. 29 de Agosto de 2016. Expediente: 38.155. Radicado: 17 001 2331 000 2003 01318 01. Actor: Eliana María Quintero Vargas y otros. Demandados: Nación- Ministerio de Transporte- Departamento de Caldas- Instituto Nacional de Vías – INVÍAS. Acción: Reparación Directa.

<sup>11</sup> Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp: 12.423

<sup>12</sup>DEGUERGUE, Maryse. “Causalité et imputabilité”, en Juris-ClasseurAdministratif, 02, Fac.830, 2002, p.17. En este sentido, véase CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias del 19 de octubre de 2011, Exp. 20135 y del 15 de febrero de 2012 Exp. 21270, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

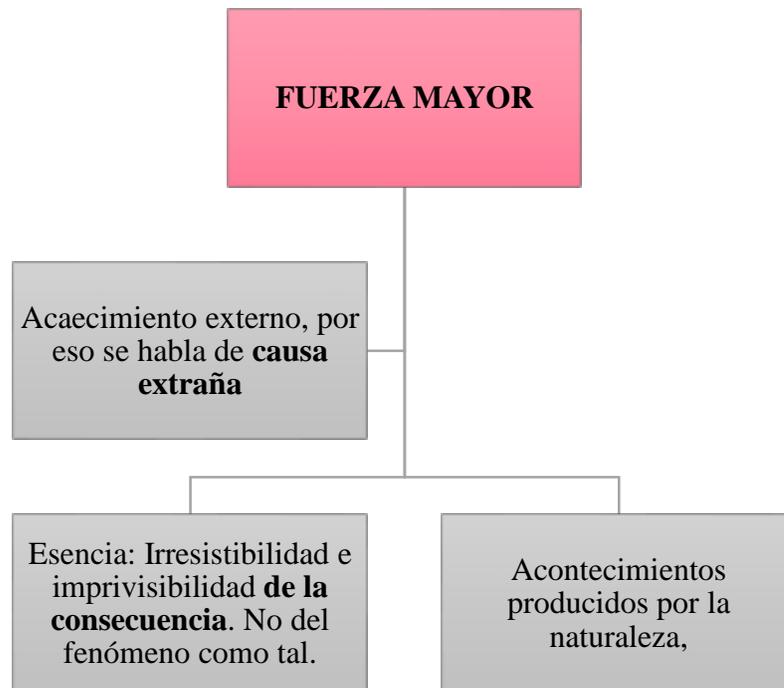


Gráfico 4. Fuerza Mayor. Fuente: Propia.

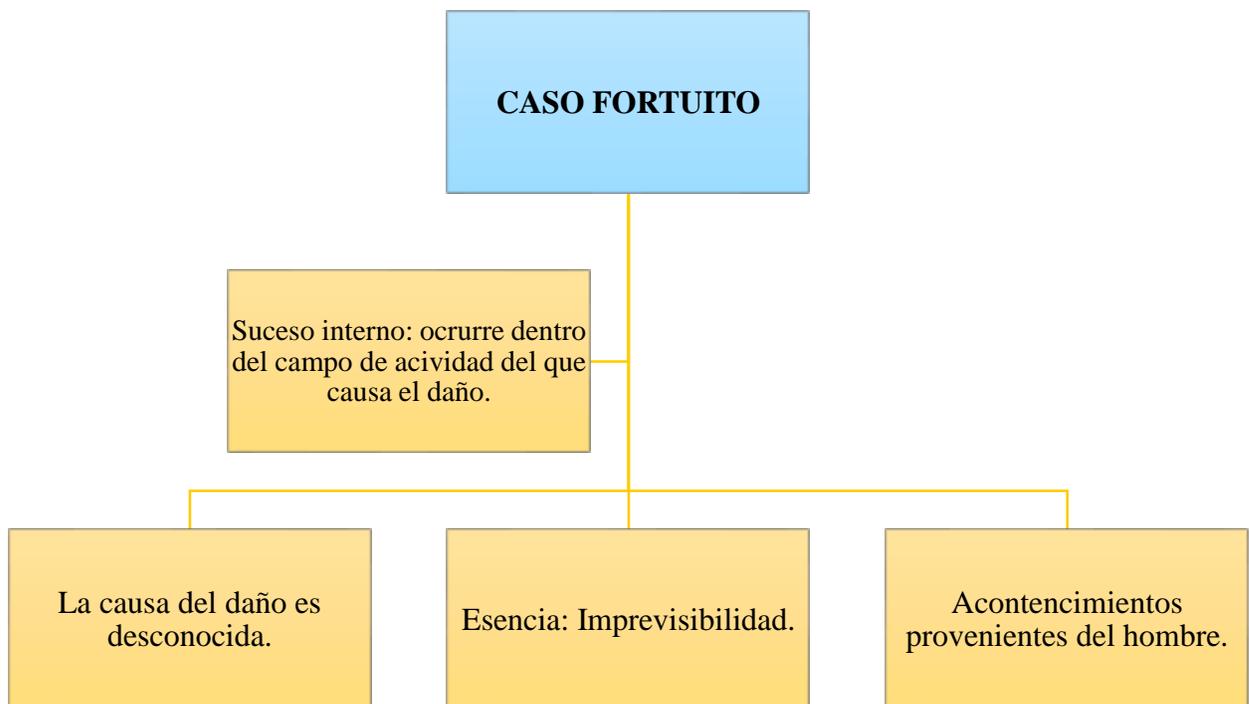


Gráfico 4. Caso Fortuito. Fuente: Propia.

En el presente asunto, no puede hablarse de la configuración de eximentes de responsabilidad tales como la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito, toda vez que:



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

26

- a. Las consecuencias del mal manejo de aguas lluvias, eran totalmente previsibles, máxime cuando la autoridad ambiental, ya había realizado unas recomendaciones desde el 30 de septiembre del 2009, en ese sentido, pues es un hecho de simple lógica que someter un talud de tierra a una saturación indiscriminada, afectará el factor de seguridad<sup>13</sup> del mismo, y un hecho como el ocurrido el 19 de abril del 2017, podían desencadenar hechos como el que fundamenta la presente demanda. Esta situación por sí sola desvirtúa totalmente la Fuerza Mayor.
- b. Como lo indica el dictamen pericial suscrito por la firma Acuaservicios: “... Desde el punto de vista técnico, se afirma que la ocurrencia de un evento así en el Barrio González era predecible, debido a que desde el 2009 se identificó que las aguas lluvias no estaban siendo recogidas de manera adecuada, en esta ladera, si se toma en cuenta las olas invernales que se han presentado entre 2011 y 2017, se encontró que, la ladera fue sometida a condiciones extremas, que, con el paso del tiempo, fueron afectando su factor de seguridad, hasta que finalmente, presentó una falla” Subrayas y negrillas fuera del texto original.
- c. La posibilidad de ejecución de obras que mitigaran el riesgo en la zona por parte de las demandadas, que resultaban pertinentes y adecuadas, para mitigar el riesgo en la zona, da cuenta del evento no era **IRRESISTIBLE**.
- d. Así mismo, el conocimiento respecto al aumento de las lluvias, a la agudización de las olas invernales, traían como consecuencia, que eventos como el acaecido el 19 de abril del 2017, no resultaran **IMPREVISIBLES**. Sino por el contrario, las demandadas, debían estar preparadas, para asumirlas y mitigar los riesgos que esta situación conllevara.

---

<sup>13</sup>Para entender el factor de seguridad, véase: “Un análisis de límite de equilibrio permite obtener un factor de seguridad o a través de un análisis regresivo, obtener los valores de la resistencia al cortante en el momento de la falla. Una vez se han determinado las propiedades de resistencia al cortante de los suelos, las presiones de poros y otras propiedades del suelo y del talud, se puede proceder a calcular el factor de seguridad del talud. Este análisis de estabilidad consiste en determinar si existe suficiente resistencia en los suelos del talud para soportar los esfuerzos de cortante que tienden a causar la falla o deslizamiento”.

Tomado de: “Deslizamientos: Análisis geotécnico”- Capítulo 4: “Análisis de estabilidad”- Jaime Suárez.  
[www.erosion.com.co](http://www.erosion.com.co).



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

27

## **B. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES LEGALES Y CONSTITUCIONALES.**

- **Formulada por el Municipio de Manizales como:** *“Ausencia de nexo causal entre los hechos y el actuar de la administración. Cumplimiento de los deberes legales y constitucionales por parte del Municipio”*
- **Formulada por Corpocaldas como:** *“Inexistencia de nexo causal” y “Cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas- en atención a su órbita de competencia”*

No puede admitirse la excepción formulada por las demandadas por los siguientes motivos:

- a) Por parte de las demandadas, no hubo un cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, pues justamente en su inobservancia se configuran los hechos que dieron lugar a la tragedia que nos convoca.
- b) Si existe nexo causal entre el hecho originario y la responsabilidad derivada de la inobservancia de los deberes constitucionales y legales de las demandadas, veamos:
  - No hubo un adecuado control urbanístico de las viviendas ubicadas en la parte superior del talud, ello permitió que las mismas inobservaran las normas correspondientes a un adecuado manejo de las aguas lluvias.
  - La competencia trasciende la esfera privada, cuando esta falencia, empezó a constituir un peligro inminente para toda una comunidad, pues al haber dejado al azar al no regular, ni requerir, ni inspeccionar la zona, las autoridades demandadas, incumplieron los deberes que la ley y la Constitución les otorgó.

En ese sentido ha indicado el Honorable Consejo de Estado, que:

**“En estos casos, la Sala debe remitirse al estudio de las normas que imponían deberes de diligencia, cuidado, control y vigilancia, por cuanto la transgresión de esa normativa, constituirá el fundamento de la imputación del daño. En consecuencia, debe limitarse a imputar la obligación de reparar**



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

28

*un daño a un sujeto o sujetos determinados, conforme a las normas de cuidado omitidas, que hubieran llevado a evitar dicho daño”<sup>14</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

*“(…) pues era la [entidad demandada] la que tenía a su cargo el deber de velar por el cumplimiento de las normas de urbanismo y en consecuencia, si advertía una situación anómala debió adoptar las medidas necesarias para conjurarla. Sin embargo, ello no fue así, el [propietario] construyó pacíficamente su casa, en un sector en el cual había más inmuebles de tres niveles, sin que recibiera de la administración municipal requerimiento alguno al respecto*

(…)

*Al respecto precisa la Sala que para que el hecho exclusivo y determinante de un tercero pueda ser considerado como causal excluyente de responsabilidad, éste en primer lugar debe ser imprevisible e irresistible para la Administración<sup>15</sup> y además, es necesario que quien pretenda servirse de dicha*

---

<sup>14</sup> **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C.** Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. 22 noviembre del 2017. Radicado: **63001-23-31-000-2006-00331-01**. Expediente: 39.453. Actor: Juan Evencio Torres Ruíz y otros. Demandado: Municipio de Montenegro y otros.

<sup>15</sup> La Sala se ha pronunciado sobre estos requisitos del hecho extraño al evaluar el hecho del tercero; así en sentencia de septiembre 20 de 2001, Exp. 13553, CP: Alier Hernández, consideró que un ataque guerrillero en que perdieron la vida varias personas no podía considerarse como hecho del tercero porque se probó que era previsible para la demandada: “En efecto, no obstante que altos mandos de la Policía Nacional tenían conocimiento de la inminencia de un ataque guerrillero a la Subestación de El Calvario, a la cual se encontraba adscrito dicho agente, aquellos no tomaron medida alguna para garantizar que los miembros de la institución estuvieran preparados para afrontarlo (...) -a pesar de haber advertido que era necesario-, y no aumentaron el pie de fuerza, ni diseñaron mecanismos especiales para enviar refuerzos, en caso de urgencia. No puede la Sala establecer cuál era el plan específico o la estrategia que debía ejecutar la institución mencionada; es ella la que, en cada situación y con fundamento en labores de inteligencia, debe adoptar la decisión más adecuada; sin embargo, es claro que, en el caso objeto del presente proceso, su actitud fue omisiva, puesto que era evidente que la Subestación de El Calvario podía ser objeto de un ataque guerrillero en cualquier momento y, en las condiciones en que se encontraba, no estaba preparada para afrontarlo, y, por lo tanto, que el comandante y los agentes a ella adscritos tendrían una alta probabilidad de resultar muertos o gravemente lesionados, sin que, por lo demás, su valerosa actuación sirviera, finalmente, para proteger a los habitantes del municipio. En estas condiciones, el hecho de las FARC no era imprevisible para la entidad demandada.” (se Subraya). En igual sentido, sentencia de julio 14 de 2005, Exp. 15462, CP. Ruth Stella Correa. “Advierte así la Sala que están dados los elementos del hecho del tercero, consistente en la acción u omisión proveniente de un sujeto distinto de la víctima del daño y del alegado responsable, que se constituye en eximente de responsabilidad, cuando reviste las características propias de la fuerza mayor, esto es, cuando se trata de un evento realmente irresistible e imprevisible.” (Subrayado no original).



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

29

*causal, acredite no sólo que el tercero participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, entendida ésta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo*

(...)

*Sin embargo, observa la Sala que la entidad pública demandada, se limitó a esgrimir en su defensa el hecho exclusivo y determinante de un tercero, pero no relacionó, aportó o solicitó la práctica de alguna prueba que respaldara su aseveración, por ejemplo, no se allegaron al expediente las normas sobre usos del suelo vigentes en el Municipio de Alejandría, al momento en que el dueño del inmueble en comento levantó tal edificación y que, le prohibían construir un tercer nivel en su propiedad”<sup>16</sup> Negrillas fuera del texto original.*

Se evidencia claramente, que, al Municipio, como rector del urbanismo le atañen una serie de obligaciones, que, de no cumplirse, devienen indefectiblemente en su responsabilidad. Era entonces, su obligación velar y vigilar el cumplimiento de las canales de las aguas lluvias de los inmuebles ubicados en la parte superior de la ladera, a efectos de que estas no se dispusieran libremente en la ladera, por cuanto, a largo plazo representabas un riesgo extraordinario para los inmuebles ubicados en la parte baja de la misma.

Sobre el particular, deberá advertirse por parte del Despacho, que el Municipio contaba con las facultades<sup>17</sup>, como rector del urbanismo para ejercer una adecuada vigilancia y control. Veamos:

---

<sup>16</sup> **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA.** Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil siete (2007). Radicación número: 05001-23-24-000-1989-04966-01(15781). Actor: ISaura Rios USME Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE ALEJANDRIA Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

<sup>17</sup> **Ley 388 de 1997**, en el que uno de sus objetivos establece: “(...) El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes”

**Artículo 5.** “El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

30

✓ **Artículo 1 Ley 810 del 2003- Infracciones urbanísticas:** “(...) *En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida*” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

✓ **Artículo 2 Ley 810 del 2008- Sanciones Urbanísticas:** “(...) *Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, **por parte de los alcaldes municipales** y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren*” Negrillas fuera del texto original.

- La causa eficiente del deslizamiento se debió a la saturación del terreno, sin embargo, este no obedeció únicamente a los hechos acaecidos el 19 de abril del 2017. Sino que el mismo, fue propiciado gracias a las condiciones inseguras de la ladera, debido al sometimiento continuo de aguas lluvias que se disponían sin ningún control sobre la ladera, debido al mal manejo de las mismas de las viviendas que se encontraban ubicadas en la parte superior. Luego, no podrá aislarse la causa originaria de la causa desencadenante del evento.

c) La ausencia de obras de mitigación del riesgo, dan cuenta de la ausencia de las autoridades demandadas en la zona. Ello incluso contraviene la disposición constitucional del artículo 2 que indica:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;*

---

*estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”*

Calle 20 # 22- 27. Oficina 706. Edificio  
Cumanday. Manizales- Caldas.  
Teléfonos: 321 644 0338/ 322 528 3222  
Correo-e: merlin2828@hotmail.com/  
manuelaosorioaguirre@gmail.com



*defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

- d) Lo anterior sin duda alguna, se configuró como un riesgo extraordinario, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional y puso en riesgo la seguridad personal de los habitantes del sector. Al respecto vale la pena, citar lo expuesto por la Corte en **sentencia T-149 del 2017**:

Características del riesgo extraordinario y derecho a la seguridad personal	<b>1) Específico e individualizable:</b> no se trate de un riesgo genérico
	<b>2) Concreto:</b> basado en acciones o hechos particulares y manifiestas
	<b>3) Presente:</b> No puede ser <b>remoto, no eventual</b>
	<b>4) Importante:</b> Que amenace con lesionar bienes jurídicos valiosos
	<b>5) Riesgo serio de materialización probable</b>
	<b>6) Claro y discernible</b>
	<b>7) Riesgo excepcional:</b> es decir, no debe ser soportado por la generalidad de los individuos
	<b>8) Desproporcionado</b> frente a los beneficios que deriva la persona de la situación

Gráfico 6. Características del riesgo extraordinario y derecho a la seguridad personal.

Fuente: Propia.

En el caso que nos ocupa se cumplen estas características, así:

- **Específico e individualizable:** Se trata de la disposición libre de aguas lluvias de las viviendas ubicadas en la parte superior del talud, sobre la ladera que se desestabilizó el 19 de abril del 2017.
- **Concreto:** Se trata de un solo hecho, es decir, la libre disposición de aguas lluvias sobre la ladera.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

32

- **Presente:** Fue un daño continuo y cierto.
- **Importante:** Amenazaba el bien jurídico más importante del ordenamiento colombiano, es decir, la vida y la integridad.
- **Riesgo serio de materialización probable:** Este punto se analizará con el siguiente interrogante ¿qué le sucede a una ladera que es sometida a una disposición libre de aguas por un lapso largo, sin ninguna medida de mitigación del riesgo? No se trató de una suposición irreal, sino que la consecuencia obedeció a parámetros lógicos.
- **Claro y discernible:** Esta característica, es más clara si se reflexiona desde el daño consolidado.
- **Riesgo excepcional:** Los habitantes del sector, no tenían por qué soportar la carga excesiva del resultado de este hecho dañino, en el que se perdieron vidas humanas y objetos materiales.
- **Desproporcionado:** Cuando se consolidó el daño, el mismo resultó totalmente desproporcionado para los habitantes del sector bajo de la ladera.

## 2.1. Obligación de las demandadas de mitigar el riesgo.

Como se expuso en la parte inicial del presente escrito, a las demandadas, les asistía particularmente, responsabilidades en materia de Gestión y Mitigación del Riesgo. Si bien, se realizó una matriz, resumiendo sus deberes legales, a continuación, se desarrollan los mismos y se precisa su desarrollo a nivel jurisprudencial.

En lo que respecta al **Municipio de Manizales**, le asiste una obligación legal contenida en:

La **ley 388 de 1997**, en los artículos 3 numeral 4, donde se establece la función pública del urbanismo que está a cargo del municipio, donde se establece expresamente: “(...) *mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales*”.

Por otra parte, la **ley 1523 del 2012**, mediante la que se adoptó la política nacional de gestión del riesgo, en su artículo 14, indica que los alcaldes en su calidad de jefes de la administración local son representantes en el Sistema Nacional, y es el responsable directo de implementar los procesos de gestión del riesgo correspondientes.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

33

Finalmente, en la **ley 1551 del 2012**, la que se dictó con el fin de modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 3, se establecen sus funciones, dentro de las que está “(...) *administrar los asuntos municipales* (...)” –numeral 1 del precitado artículo-.

Conforme lo ha indicado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los municipios hacen parte del **Sistema de Gestión del Riesgo**, y en consecuencia tienen funciones asignadas.

*“A los Alcaldes les fueron asignadas las funciones descritas a continuación:*

*1.- Como conductor del desarrollo local, “es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.”*

*2.- “Integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.”*

*(...)”<sup>18</sup>*

Por otra parte, respecto a Corpocaldas, le asiste un deber legal consagrado en la **ley 99 de 1993** en su artículo 1 en el que se establecen los principios generales ambientales, numeral 9 donde se establece que: “(...) *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de la ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento*”; así mismo en el artículo 31, numeral 23 de la precitada ley, se establecen las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el que se indica: “(...) *Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes y asistirles en los aspectos*

---

<sup>18</sup> **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA.** Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado: 63 001 2333 000 2018 000 3601. 11 de julio del 2019. Actor: Procuraduría General de la Nación- delegada para asuntos ambientales y agrarios. Demandado: Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y otros. Folio 19.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

34

*medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación”.*

Por otra parte, en el **Decreto 919 de 1989**, artículo 2, numeral 7 se enumeran las entidades que integran el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, dentro de las que se encuentran expresamente las Corporaciones Autónomas Regionales.

Finalmente, en la **ley 1523 del 2012**, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte del *Sistema Nacional de Gestión del Riesgo*, e indica que: *“Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.”* Y posteriormente, en su párrafo 3 establece: *“(…) Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación (...).”*

Debe tenerse en cuenta, además, que ambas demandadas, pertenecen al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, el que se rige por principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Principios que se encuentran consagrados en el **artículo 288 de la Constitución Política**, en el que se indica: *“Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”*

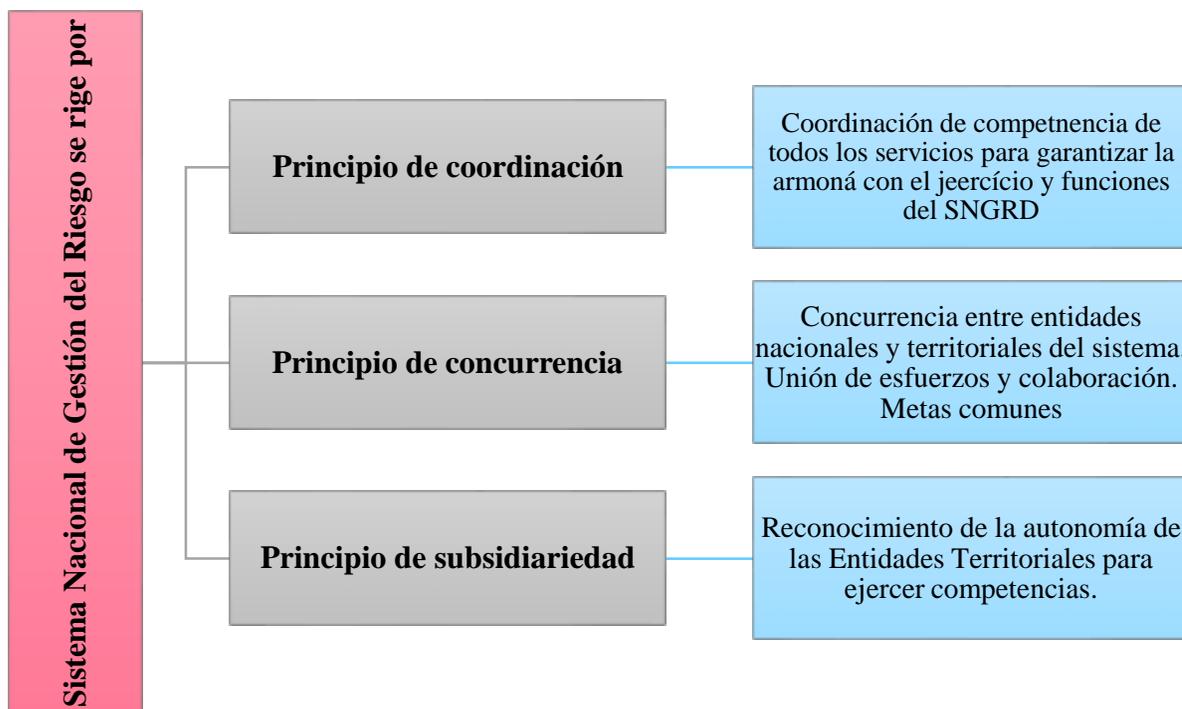


Gráfico 7. Sistema Nacional de Gestión del Riesgo. Fuente: Propia.

Atendiendo lo anterior, la jurisprudencia respecto al municipio, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado:

*“De igual forma, es de tener en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1523 identifica al **Alcalde en su calidad de conductor del desarrollo local, como el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción***

(...)

*En consecuencia, la Sala concluye que en materia de gestión del riesgo a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar, etc., las políticas, actividades y gestiones tendientes a dicho fin es, principalmente, al Municipio en cabeza de su **Alcalde***<sup>19</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado: 63 001 2333 000 2018 000 3601. 11 de julio del 2019. Actor: Procuraduría General de la Nación- delegada para asuntos ambientales y agrarios. Demandado: Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y otros. Folio 22.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

36

En conclusión, a las demandadas les asiste una obligación ineludible respecto a la mitigación del riesgo, por lo tanto, en el caso que nos ocupa se evidencia inobservancia en esta obligación, lo que conllevó a que se produjera el hecho dañino, pues como se expuso ampliamente en el escrito de demanda, se había identificado una situación potencial de riesgo, que ponía en riesgo la vida de los habitantes de la parte baja de la ladera, aunado a las temporadas invernales que se encuentra identificada previamente por el **IDEAM**, lo que aumentaba ostensiblemente dicho riesgo.

Finalmente, no puede aceptarse el argumento de la corresponsabilidad de los habitantes en cuanto a la mitigación del riesgo – aduciendo lo estipulado en la ley 1523 del 2012-, pues ello no es escudo para la negligencia estatal; y menos cuando esto no fue un hecho ejecutado por los demandantes, menos aun cuando había realizado peticiones a las autoridades con el fin de que dieran una solución efectiva a una situación anómala.

## **II. CONTESTACIÓN REALIZADA POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES.**

### **1. ACLARACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

A continuación, con el fin de darle mayor claridad al Despacho, me permito realizar algunas aclaraciones sobre los análisis, reflexiones y argumentos realizados por la apoderada del Municipio de Manizales.

**Hecho 2.1.9.** La apoderada en su contestación refiere que “(...) era una tienda y no un establecimiento de comercio”.

No le asiste razón a la apoderada en esta afirmación, pues en los términos del **Artículo 515 del Código de Comercio**:

*“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.*



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

37

No tiene sentido, no guarda relación, no es excluyente el hecho de que la actividad comercial fuera la de una tienda, no implica la imposibilidad de darle la categoría de establecimiento de comercio, como pretende darlo a entender la apoderada.

Si lo que quiso dar a entenderes advertir la diferencia entre Local Comercial y Establecimiento de comercio, es preciso decir que este primero, entendiéndolo como el espacio físico donde se conservan los artículos, hace parte de este segundo

**Hecho 2.3.5.** Manifiesta que: *“(...) no existe evidencia técnica para inferir que si se hubiese construido la acequia y el mejoramiento del muro no se habría presentado un deslizamiento”*

Conforme lo indicó Corpocaldas, en respuesta derecho de petición presentado, contenida en el **Oficio 2019 – IE – 00028821**, atendiendo a la naturaleza de esta obra, si hubiese reducido ostensiblemente la peligrosidad que se derivó del mal manejo de aguas lluvias que se presentaba en la zona. Veamos individualizadas las preguntas formuladas en este derecho de petición y las respuestas respectivas:

*“1. ¿Qué es una acequia?”*

*“Son canales de forma generalmente semicircular, excavados en el terreno natural con profundidades y desniveles variables y recubiertos en concreto simple o una mezcla de suelo-cemento de espesor variable procurando una rigurosidad determinada. Su espaciamiento o intervalo, varía con la pendiente de la ladera”*

*“2. ¿Cuáles son sus funciones?”*

*“Manejo y conducción de la escorrentía superficial aferente al tramo de acequia hacia canales de mayor capacidad que finalmente conduzcan las aguas a un lugar adecuado de entrega”*

*“3. ¿Para qué casos se requiere?”*

*“En los casos que se necesita interceptar las aguas de escorrentía superficial, evitando que accedan a zonas erosionadas o inestables, mientras se emprende la construcción de las medidas de solución definitivas.”*



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

38

*También, cuando se necesite obtener una rápida evacuación de las aguas de escorrentía superficial de las zonas erosionadas o inestables de difícil acceso, contribuyendo con ello a la recuperación de las zonas degradadas”*

*“4. ¿Se considera como una obra de mitigación del riesgo?”*

*“Si”.*

*“5. Su adecuado funcionamiento ¿Qué efectos trae sobre una ladera?”*

*“Mejorar el drenaje superficial de una ladera, reduciendo la posibilidad de detonación de procesos erosivos o de remoción en masa que comprometan la estabilidad de la ladera”.*

La conclusión entonces, es que, si se hubiera realizado la ejecución de esta obra de mitigación de riesgo, las condiciones de la ladera hubieran mejorado radicalmente, pues conduce las aguas a un lugar seguro y ello evita la saturación de la ladera y su desestabilización total cuando es sometida a condiciones extremas como las acaecidas el 19 de abril del 2017, y ello es evidente, si se tiene en cuenta la naturaleza y función de este tipo de obras. Entonces, no es cierto que no exista evidencia técnica, de que la construcción de una acequia hubiera cambiado las condiciones que dieron lugar a la tragedia que nos ocupa.

En ese sentido, bien lo expone el *Concepto técnico hidrológico del deslizamiento en el Barrio González*, elaborado por la firma Acuaservicios, en el que se indica, respecto a la pertinencia de las recomendaciones realizadas por Corpocaldas, en el 2009 y 2015:

*“ ...*

*Las recomendaciones realizadas por parte de CORPOCALDAS en esa oportunidad, eran totalmente adecuadas, dado que la acequia o zanja colectora en la corona del muro hubiera permitido una adecuada recolección de las aguas lluvias de la parte superior del talud, como así tener una correcta disposición de las aguas. Por otro lado, se previó que la capacidad hidráulica de la acequia existente no era lo suficiente para la posible cantidad de aguas lluvias de la zona y más teniendo en cuenta que por las condiciones topográficas se tiene que las grandes precipitaciones de las zonas no tienen la capacidad de infiltrarse por lo que estas*



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

39

*se transforman en escorrentía directa, lo que daba mayor razón a que el aumento de la acequia era necesario”*

En ese sentido, indica este experticio, que desde la visita realizada el 30 de septiembre del 2009 por parte de Corpocaldas, **se pudieron ejecutar obras que habrían redundado en un real y efectiva mitigación del riesgo en la zona.** Ello por cuanto, las obras recomendadas para la época se tornaban totalmente, pertinente y adecuadas, y habrían evitado que el talud, se saturara a tal punto de llegar a su límite líquido, y finalmente perder su factor de seguridad.

## **2. EXCEPCIONES.**

### **A. “EXAGERADA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y FALTA DE PRUEBA SOBRE EL MONTO DE LAS PRETENSIONES”**

La apoderada falla, en el sentido de afirmar que para el quantum de la indemnización no es clara la prueba pedida, aun cuando no se ha agotado el debate probatorio para calificar la calidad de las pruebas.

Es una afirmación un tanto apresurada, y que corresponde a la etapa de alegatos de conclusión, donde con certeza, podrán valorarse las pruebas practicadas. Esta etapa procesal, donde se anuncian y enuncian cada uno de los medios probatorios, resulta limitante, en el sentido, de acreditar su claridad con respecto de los hechos y perjuicios solicitados en la demanda.

Aunado a lo anterior, es labor del juez, tal como se ha establecido legalmente la valoración de la prueba, quien aplicando la sana crítica y las reglas de la experiencia determinará el peso de cada una de las pruebas decretadas y practicadas en el transcurso de este proceso.

### **B. “INEXISTENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN A CARGO DE MI MANDANTE MUNICIPIO DE MANIZALES”**



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

40

No deberá admitirse esta excepción, en tanto conforme se expuso anteriormente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 311 de la Constitución Política, las entidades municipales, tienen a su cargo la coordinación de todo el desarrollo urbanístico del municipio y de todos los permisos de uso del suelo dentro del mismo. Ahora bien, respecto a esto debe precisarse lo expresado por la Corte Constitucional en **sentencia T-149 del 2017**:

*“La construcción privada de vivienda, especialmente la dirigida al sector popular, infortunadamente se ha caracterizado por la falta de infraestructura adecuada de servicios, por condiciones precarias de construcción y por ilegalidad o extralegalidad. || Es por eso que la obligación social del Estado impuesta por la Constitución Política, involucra a las autoridades de las ciudades y municipios para que actúe como contrapeso de la libre actividad privada de la construcción e impida los desafueros y abusos de esta, mediante la reglamentación y control de los procesos de urbanización”.*

No puede servir de excusa para las entidades demandadas, aducir que se trataba de terrenos privados, cuando son ellas como titulares de la mitigación del riesgo y el adecuado urbanismo del municipio. Se refleja claramente la responsabilidad del ente municipal, máxime si se tiene en cuenta la disposición constitucional y los principios que debe observar en la ejecución de sus obligaciones legales.

### **C. “OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL”**

En Sentencia de Unificación **SU-354 del 2017**, la Corte Constitucional, definió el precedente jurisprudencial en los siguientes términos:

*“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en*



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

41

*decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares”.*

Se ha distinguido entre el precedente vertical y horizontal, lo que se explica claramente en la providencia referida, así:

*“Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales”.*

Al analizar la providencia referida por la apoderada del Municipio de Manizales, a la que pretende darle la categoría de precedente jurisprudencial, vale la pena aclarar que el mismo carece de esta calidad por los siguientes motivos:

1. Carece de pertinencia y semejanza para el caso que motiva el presente proceso.
2. Los hechos de la sentencia citada por la apoderada carecen de similitud con el presente caso.
3. El problema jurídico abordado, es totalmente diferente de lo expuesto en el proceso de la referencia.

**D. “EXPOSICIÓN AL RIESGO POR PARTE DE LOS HABITANTES DEL SECTOR INOBSERVANCIA DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES”**



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

42

Esta Excepción deberá tenerse como **NO FORMULADA**, toda vez que en la misma se analizan circunstancias diferentes a las del proceso de la referencia, correspondientes al Barrio Persia, constituyéndose así, como una equivocación de la apoderada del Municipio, que carece de relación con el caso que nos ocupa.

### III. CONTESTACIÓN REALIZADA POR CORPOCALDAS.

#### 1. ACLARACIÓN SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**Hecho 2.1.3:** En revisión del expediente que reposa en el Despacho, obran en el mismo:

- **Registro civil de nacimiento de Alejandro Martínez Beltrán:** Folio 140 del Cuaderno 1.
- **Registro civil de nacimiento de Ana Lucía Giraldo Martínez:** Folio 184 del Cuaderno 1.
- **Registro civil de nacimiento de Paula Marcela Ocampo Giraldo:** Folio 185 del Cuaderno 1.
- **Registro civil de nacimiento de María Yulieth Giraldo Martínez:** Folio 186 del Cuaderno 1.
- **Registro civil de nacimiento de Gloria Patricia Giraldo Martínez:** Folio 187 del Cuaderno 1.
- **Registro civil de nacimiento de Juan José Cortés Ocampo:** Folio 188 del Cuaderno 1.
- **Registro civil de nacimiento de Martha Yesmid Giraldo Martínez:** Folio 189 del Cuaderno 1.
- **Registro civil de nacimiento de Camilo Cortés Ocampo:** Folio 190 del Cuaderno 1.
- **Registro civil de nacimiento de Milton Stiven Correa Giraldo:** Folio 191 del Cuaderno 1.
- **Registro civil de nacimiento de María Teresa Galeano López:** Folio 196 del Cuaderno 1.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

43

- **Registro civil de nacimiento de Edilma Galeano:** Folio 197 del Cuaderno 1.
- **Registro civil de nacimiento de Camila Rodríguez Casas:** Folio 198 del Cuaderno 1.
- **Registro civil de nacimiento de Isabela Rodríguez Casas:** Folio 199 del Cuaderno 1.
- **Registro civil de nacimiento de Marleny Galeano López:** Folio 200 del Cuaderno 1.
- **Registro civil de nacimiento de Gregorio Galeano López:** Folio 201 del Cuaderno 1.1.
- **Registro civil de nacimiento de Carmen Rosa Galeano:** Folio 202 del Cuaderno 1.1.
- **Registro civil de nacimiento de María Diovani Galeano:** Folio 203 del Cuaderno 1.1.
- **Registro civil de nacimiento de Walter Deisney Rodríguez:** Folio 204 del Cuaderno 1.1.
- **Registro civil de nacimiento de Humberto Galeano:** Folio 205 del Cuaderno 1.1.
- **Registro civil de nacimiento de María del Socorro Galeano:** Folio 206 del Cuaderno 1.1.

**Hecho 2.1.7:** En caso de que para el Despacho no sea suficiente la aclaración realizada desde el libelo de la demanda, solicito de manera subsidiaria se tenga al mencionado señor como **POSEEDOR DE HECHO**.

Al respecto deberá tenerse en cuenta lo expresado por el **Honorable Consejo de Estado**:

*“Para tal efecto, resulta oportuno reiterar lo que la Sección Tercera del Consejo de Estado expuso en sentencia de 18 de noviembre de 2013, acerca del derecho que le asiste al poseedor de una cosa para pedir indemnización por la vulneración de su derecho.*

*Al respecto el artículo 2342 del Código Civil, al definir los titulares del derecho a la reparación por los daños causados, estableció que éste se extendía no solo al*



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

44

*propietario, sino también al poseedor e, inclusive, en ciertos eventos, también al usufructuario, al habitador y al usuario. Así reza la norma:*

*“Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño...”*

(...)

*De igual manera, ha discurrido la Sala al tratar el tema de ocupación de inmuebles de la manera siguiente:*

*“Ahora bien, no cabe duda a la Sala de que el poseedor de un bien está legitimado en la causa para solicitar la indemnización del perjuicio causado como consecuencia de la ocupación permanente o transitoria de un inmueble por causa de trabajos públicos. En efecto, si bien aquél no es titular del derecho de propiedad, tiene otro derecho digno de tutela, reconocido y regulado por el legislador civil en su contenido, sus efectos y su forma de protección. Así lo ha reconocido esta misma Sala, en fallos anteriores, y ha recurrido, en algunos de ellos, a la prescripción contenida en el artículo 2342 del Código Civil, según la cual puede pedir la indemnización “no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho...” (Se subraya).*

*En la misma línea de pensamiento, ha llegado a determinar la Sección que es posible acceder al resarcimiento de los perjuicios que se causen al derecho de posesión, aún en los casos en los cuales dicha calidad no sea expuesta en la demanda, siempre y cuando resulte demostrada claramente en el proceso, toda vez que ha considerado que el debate sobre la calidad de propietario y poseedor pertenece al ámbito exclusivamente jurídico y, por ende, es susceptible de ser variado por el Juez contencioso al amparo del principio de iura novit curia”<sup>20</sup>*

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. 16 de julio del 2015. Radicado:



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

45

**Hecho 2.3.3:** Sobre este hecho, deberá tener en cuenta lo expresado por la entidad Corpocaldas, en respuesta a derecho de petición presentado, en **Oficio 2019- IE-00030276**, donde indicó que:

*“5. ¿Del oficio SIA No. 163381 del 30 de septiembre del 2009, informe de la visita realizada al barrio González donde se identificó el mal manejo de aguas, se le corrió el traslado a los propietarios de las viviendas donde se identificó esta falencia? En caso afirmativo o negativo sírvase de explicar por qué”.*

*“Se le envió el oficio al señor Ariel Cortés Gonzales, la vivienda con nomenclatura carrera 32 N° 48ª-05, debido a que se menciona la existencia de una acequia que tenía como finalidad captar las aguas lluvias provenientes del patio de la vivienda y de la parte alta del talud. De acuerdo a lo apreciado en el momento de la visita por el funcionario de la subdirección de infraestructura ambiental de Corpocaldas, esta acequia no presentaba la capacidad hidráulica suficiente.*

*En el oficio SIA N° 163381, se recomienda la construcción de una acequia con mayor capacidad hidráulica y así poder evacuar las aguas de escorrentía provenientes del patio.*

*Por lo anterior, a la luz de la ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo es responsabilidad no solo del estado, sino también de los ciudadanos como primeros responsables de nuestro auto cuidado y el de nuestros bienes, Art 3, numeral 4: principio de auto conservación: “Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social”.*

*“6. ¿Con que fin se realizó el traslado del oficio SIA N° 163381 del 30 de septiembre del 2009, al señor Carlos Alberto García Montes, jefe de la OMPAD? ¿Las recomendaciones realizadas en este oficio eran de su competencia?”*

---

5000 1233 1000 2001 202 03. Expediente: 34.046. Actor: Francisco José Ocampo Ospina. Demandado: Nación- Presidencia de la República y otros. Referencia: Reparación Directa.

Calle 20 # 22- 27. Oficina 706. Edificio  
Cumanday. Manizales- Caldas.  
Teléfonos: 321 644 0338/ 322 528 3222  
Correo-e: merlin2828@hotmail.com/  
manuelaosorioaguirre@gmail.com



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

46

*“Se envió copia del oficio a la oficina municipal para la prevención y atención de desastres – OMPA, para conocimiento y fines pertinentes. Se le envió copia del concepto técnico, en razón a esta dependencia, adscrita al despacho del alcalde, era la encargada de implementar los procesos de gestión de riesgo en el municipio de Manizales”.*

**Hecho 2.3.8:** El apoderado formula el siguiente interrogante: *“¿Si la comunidad del Barrio González era conocedora de la problemática de ausencia de obras de manejo de aguas lluvias en los techos de las viviendas localizadas en la parte superior de la ladera, Por qué no le informaron al Municipio?”*

Llama muchísimo la atención, esta intención de confundir al Despacho endilgando responsabilidades a los habitantes, que son propias del Municipio y de Corpocaldas. Pues no es responsabilidad de ellos, ejercer el control urbanístico y de mitigación del riesgo, y menos en aras del principio de auto conservación, aducido por los apoderados de las entidades demandadas en reiteradas oportunidades.

Los habitantes ubicados en la parte baja del talud, confiaron legítimamente en la actuación de las entidades públicas, y es que acaso ¿era su responsabilidad ejercer control sobre las obras de manejo de aguas lluvias de los propietarios de las viviendas ubicadas en la parte alta del talud? ¿Esto no es responsabilidad del Municipio de Manizales, entonces por qué la trasladan al ciudadano, que carece de autoridad y conocimiento? ¿Por qué trasladan la responsabilidad de la mitigación del riesgo a los habitantes en aras del principio de auto conservación, si mis poderdantes hicieron todo lo que estuvo a su cargo y en su esfera de dominio para cumplirlo? ¿Por qué deben soportar mis poderdantes un daño como el ocasionado, si quienes incumplieron los deberes a su cargo fueron las entidades públicas?

Se le recuerda al Despacho, que el principio de Confianza Legítima fue definido por la Corte Constitucional en sentencia C-131 del 2004:

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un*



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

47

*determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”.*

**Hecho 2.4.8:** Llama la atención que el apoderado manifieste “*falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva*”, respecto de los terceros, propietarios de los inmuebles ubicados en la parte superior del talud. Pues aun teniendo la facultad de formularlo, lo obvió en su contestación.

Sin embargo, esta posición no puede ser admisible en el presente proceso, por cuanto, los demandantes no tenían por qué soportar el daño ocasionado, que más que el hecho de un tercero, se debió a la omisión de los deberes legales y constitucionales de las demandadas. Ahora, en la medida en que se permitió que por más de 6 años se consolidara una situación nociva que terminó por consolidarse con las situaciones desfavorables acaecidas el 17 de abril del 2017, sin que se tomara ninguna medida de mitigación del riesgo, se configura y demuestra la responsabilidad plena de las entidades demandadas.

## **2. EXCEPCIONES.**

### **A. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”**



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

48

Debe advertirse que el apoderado tilda de insuficiente las pruebas allegadas tendientes a probar la existencia de la Unión Marital de Hecho de la fallecida con el señor Edgard Correa Salazar, sin embargo, tal petición no es viable, por los siguientes motivos:

1. En la jurisdicción contencioso administrativa, lo que debe probarse es **LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO**.
2. No estamos ante un proceso de familia, del reconocimiento de una pensión o de una sucesión, casos en las que esta prueba exige mayores formalidades; en esta oportunidad hay mayor flexibilidad.
3. No debe echarse de menos que tal como se acreditó con la prueba documental de la demanda, el señor Edgard Correa Salazar y la señora Ana Lucía Giraldo, tuvieron un hijo, lo que se constituye en un indicio.
4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-247 del 2016, ha establecido sobre el particular que:

*“La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.*

#### **B. “INCUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE VÍCTIMAS”**

¿Cómo puede aducir el apoderado de la contraparte en esta excepción que no se acredita la calidad de víctimas? La excepción carece totalmente de lógica, porque han sido totalmente acreditados desde la prueba documental el parentesco de los demandantes con los fallecidos, ante ello, **ya existe una presunción legal**, que admite prueba en contrario, es por esto, que más que dar argumentos ligeros, será en



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

49

el debate probatorio, donde el apoderado deberá sustentar esta afirmación. Si no lo hiciere, quedará sin validez y sustento esta excepción.

En principio, y para esta instancia procesal han sido acreditados suficientemente los elementos para aducir la calidad de víctimas de los demandantes.

En lo referente a los datos utilizados por el contador para expedir el respectivo certificado, debe advertirse que toda la documentación quedó destruida por el deslizamiento, resulta entonces pertinente realizar la siguiente analogía, el Artículo 126 del Código General del Proceso establece el trámite para la reconstrucción de expedientes, surge entonces la siguiente pregunta: ¿si existe la posibilidad de reconstruir un expediente judicial, cómo no va a existir la posibilidad de acudir a la fuente directa -en este caso de quien administraba un establecimiento de comercio- para certificar sus ventas?

El Contador, acudió a la información que le suministró la señora Amparo Beltrán, quien para la época de los hechos se encargaba de toda la administración del Establecimiento de Comercio “*La última Copa*”, es decir, que conocía de primera mano todos los movimientos comerciales que se realizaban. En este punto cabe advertir, que la mencionada demandante actuó de **Buena Fe**, al suministrar la información requerida.

***C. “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO QUE CONFLUYEN EN CAUSA ADECUADA Y EXCLUSIVA DE LOS DAÑOS RECLAMADOS QUE ROMPEN EL NEXO DE CAUSALIDAD E IMPIDE LA CONFIGURACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO DE CORPOCALDAS”***

Esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto a la autoridad ambiental le asisten una serie de obligaciones desde la mitigación del riesgo. Para ello, deberá tenerse en cuenta lo expresado por Corpocaldas en respuesta a derecho de petición presentado, que obra en **Oficio 2019-IE-0030276**, donde expresó:

*“7. ¿Qué responsabilidad tiene Corpocaldas respecto a la mitigación del riesgo en el municipio de Manizales?”*



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

50

*Al respecto, es importante recordar lo que establece el DECRETO 919 DE 1989, “Por el cual se organiza el sistema nacional para la prevención y atención de desastres y se dictan otras disposiciones”*

*(...)*

*Artículo 64. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORIGEN NACIONAL. Son funciones especiales de las entidades descentralizadas del orden nacional para los efectos de la prevención y atención de desastres las siguientes:*

- I) Las corporaciones autónomas regionales asesorarán y colaborarán con las entidades territoriales para los efectos de que trata el artículo 6º, mediante la colaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución”.*

#### **IV. PRECEDENTES JUDICIALES DE INTERÉS.**

Solicito muy respetuosamente al Despacho, se sirva tener las siguientes providencias como precedentes judiciales en el asunto de la referencia.

##### **1. Conformidad jurisprudencial 1.**

**Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.**

**21 de septiembre del 2021.**

**Medio de control. Reparación Directa.**

**Radicado: 17 001 333 004 2013 0072 00.**

**Sentencia Nro. 44.**

Esta providencia, resolvió uno de los procesos instaurados con ocasión de la tragedia del barrio Cervantes acaecida el 05 de noviembre del 2011, en la misma se analizan temas de interés para el presente asunto, veamos:

*“(...) las autoridades públicas en cada uno de los niveles territoriales y administrativos están en la obligación de realizar todas las acciones tendientes a proteger a los ciudadanos en temas tan importantes como su vida, sus bienes sus*



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

51

*creencias, sus derechos y libertades, para lo cual deben adelantar las gestiones necesarias para materializar la mencionada protección”<sup>21</sup>*

*“Así las cosas, la gestión del riesgo definida esta como “un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planeas, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible”<sup>22</sup> constituye uno de los elementos que permiten materializar la obligación estatal de protección de la vida y bienes de los administrados, que se sirve además del principio de descentralización, toda vez que se propende porque cada municipio administre su territorio, sus recursos y gestione y prevenga sus condiciones particulares de riesgo, a través de instrumentos como el uso equitativo y racional del suelo, la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, la ejecución de acciones urbanísticas eficientes y la protección del medio ambiente”<sup>23</sup>*

*“Lo anterior por cuanto, es evidente para el Despacho que, si se hubiera realizado una adecuada gestión y prevención del riesgo en el sector, atendiendo las amenazas climáticas y geológicas de la zona, se habría evitado la infiltración permanente de las aguas de escorrentía tanto a nivel de la vía como de las zonas contiguas a la ladera y a la ladera misma.*

*(...) lo que ocurrió fue que ésta al caer directamente sobre la ladera y no encontrar mecanismo de evacuación, lo que hizo fue saturar el suelo, al punto de causar su fallamiento (...)*

*En tal sentido encuentra el Despacho, que efectivamente existía un conocimiento precedente de la situación de vulnerabilidad del sitio y de las obras allí requeridas, sin que el Municipio de Manizales hubiera orientado sus acciones a la neutralización del riesgo, por el contrario, dejó su concreción al azar, riesgo que finalmente se*

---

<sup>21</sup> Folio 42.

<sup>22</sup> Definición tomada del artículo 1° de la Ley 1523 del 2012, no vigente aún para la época de los hechos.

<sup>23</sup> Folio 48.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

52

concretó, ocasionando un daño antijurídico respecto del cual se reclaman unos perjuicios en este proceso”<sup>24</sup> Subrayas fuera del texto original.

“(…) si bien el factor de tonante lo constituye un evento de la naturaleza, lo cierto es que **todos los factores coadyuvantes, los cuales sí estaban bajo el dominio del Municipio de Manizales, provocaron el colapso de la ladera (…)**”<sup>25</sup> Negrillas fuera del texto original.

## 2. Conformidad jurisprudencial 2.

### Caso barrio “La Carolita” Manizales.

Esta providencia, resulta de vital importancia para el asunto de la referencia, en tanto, advierte de un lado las obligaciones del ente municipal y de otro lado, que el hecho que la lluvia acaecida sobrepase los límites usuales, no consolida inmediatamente la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, mucho menos si en la zona se había identificado factores de riesgos, que debían ser corregidos por el ente municipal.

“61. La última imputación alegada en contra del municipio de Manizales se refiere a que **debió haber vigilado la zona en época invernal, la cual también tiene carácter de prosperidad porque los niveles de lluvias en el año 1993, superaron los índices históricos**, según da cuenta el original del documento denominado “Comportamiento de la lluvia durante el año 1993, estación agronomía, Manizales”, suministrado por el Centro Nacional de Investigaciones de Café (Cenicafé), en el que se analizan los registros de lluvia en la ciudad de Manizales para el año 1993, en que se concluyó:

“(…) La lluvia anual es de 1.865mm (...) La lluvia durante el año 1993, presentó las siguientes características (...)”.

“Este año fue lluvioso y el total anual (2.179mm) sobrepasó al promedio histórico en un 17% (314mm)”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

<sup>24</sup> Folio 76.

<sup>25</sup> Folio 91.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

53

“62. Además, identificó que en el mes de noviembre de 1993 llovió continuamente del 22 al 29 con 157 mm y en el mes de diciembre del mismo año, del 13 al 17 con 122 mm. Precisó, que “(...) para conocer la magnitud de estas lluvias hay que tener en cuenta que un milímetro (1mm) de lluvia equivale a un litro (1litro) de agua en una superficie de un metro cuadrado (1m<sup>2</sup>). Igualmente se considera un día con lluvia aquel que recibe 0.1 mm o más de lluvia”.

“63. Así las cosas, ante la alta pluviosidad para este año, el municipio debió haber sido vigilante ante las zonas que era propensas a filtraciones y saturaciones de agua, como lo era aquella en la que se ubicaba el talud del deslizamiento, tal y como lo evidenciaban el estudio de suelos de La Carola, de La Carolita, el estudio efectuado con posterioridad al desastre natural y el dictamen pericial practicado en el proceso, sin que se acreditara que éste hubiera adoptado medidas al respecto”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

“65. Se destaca que el deslizamiento ocurrió en el mes de diciembre de 1993 y que desde el principio del año las lluvias sobrepasaron los límites normales, motivo por el cual era un hecho conocido para el municipio y era esperable que adoptara las medidas tendientes a salvaguardar la vida de los habitantes de aquellas zonas que implicaran un riesgo y adoptar la infraestructura que hubiera contribuido a mitigarlo”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

“66. En conclusión, no era imprevisible para el municipio demandado la ocurrencia de una situación como la que se presentó 21 de diciembre de 1993, pese a lo cual, al talud no se le hizo mantenimiento alguno ni se desplegaron conductas tendientes a proteger a la comunidad, como lo exigía la normatividad citada”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

“67. En consecuencia, es claro para la Sala que el deslizamiento de tierra ocurrido el 21 de diciembre de 1993, aunque puede catalogarse como un



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

54

*desastre natural, no constituye un evento de fuerza mayor<sup>26</sup>, **ni está acreditado que el municipio de Manizales hubiera estado en la incapacidad técnica o económica para resistirlo. Es más, se reitera que la parte del talud que contaba con obras de canalización, drenaje y estabilización no sufrió deslizamiento alguno y que la masa que se desprendió, por el contrario, no contaba con ningún tipo de infraestructura.***”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

“(...)”

*“(...) **Si bien convergieron varias causas para que se generara un aumento en las presiones hidrostáticas del talud, encuentra la Sala que una de esas causas lo fue la ausencia de obras de estabilización, drenaje y canalización de aguas, las cuales hubieran podido mitigar el riesgo de deslizamiento del talud***”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

## VI. CONCLUSIONES.

1. En el Barrio González se había identificado una problemática, correspondiente al mal manejo de aguas lluvias y a la saturación de la ladera, desde el 30 de septiembre del 2009, cuando Corpocaldas realizó una visita técnica, en la que hizo unas recomendaciones.
2. Las recomendaciones realizadas por Corpocaldas, correspondiente a la construcción de una acequia con mayor capacidad hidráulica o la construcción de zanjas colectoras, resultaban totalmente pertinentes y eficaces, para que la ladera no se saturara hasta llegar a su límite líquido.
3. No existe fuerza mayor o caso fortuito, puesto que también pudieron ejecutarse, las siguientes obras: **estructuras de bajadas- canal en concreto reforzado y canal de rápidas con tapas.**
4. Dichas recomendaciones no fueron ejecutadas por parte de las demandadas. A pesar de estar en plena capacidad, de hacerlo.

---

<sup>26</sup>Frente a las características de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad ver, entre otras, las siguientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de 2 de diciembre de 1993, exp. 8497, M.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia de 27 de noviembre de 2002, exp. 13090, M.P. María Elena Giraldo Gómez.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

55

5. No se realizó ningún seguimiento o monitoreo a la zona, de acuerdo con lo establecido por la normatividad en materia de gestión y mitigación del riesgo que deben observar las demandadas.
6. La recarga hídrica, que implicaba el descole de las aguas lluvias de las viviendas que se encontraban ubicadas en la parte superior del talud, se constituyeron en un factor coadyuvante, que aceleró la saturación del terreno. Lo que da cuenta de la inobservancia en sus deberes del Municipio como rector del urbanismo.
7. Lo anterior, aunado al incremento y agudización de los fenómenos pluviométricos con ocasión del cambio climático. Hecho notorio, que debe ser tenido en cuenta por las demandadas, como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, máxime cuando el IDEAM ha advertido esta situación, y los registros pluviométricos, han demostrado una tendencia al aumento progresivo.
8. A demás de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que, en Manizales, en los últimos 20 años, se han presentado muchos eventos pluviométricos que han superado los 100 mm, es decir, eventos de estas dimensiones no resultan imprevisibles e irresistibles, sino que son consecuencia de un fenómeno que ha sido debidamente identificado.
9. La ladera antes de la noche del 19 de abril del 2017, ya estaba llegando a su límite líquido. Es decir, el deslizamiento no obedeció a una única causa y/o único evento, sino que fue la consecuencia, de 8 años de mal manejo de aguas lluvias y de escorrentía, y a la ausencia total de obras de mitigación del riesgo.
10. La ladera que se vio involucrada en el deslizamiento en el Barrio González, pese a tener una mayor pendiente y a tener asentamientos urbanos en su parte inferior, no fue sometida a ningún tratamiento. Sin embargo, la ladera contigua a las escaleras, si tiene una obra de mitigación del riesgo, pese a tener una menor pendiente y a no tener asentamientos urbanos en la parte inferior. Efectivamente, esta ladera no sufrió ningún evento o cambio geomorfológico, lo que quiere decir, que si la ladera objeto del presente proceso, hubiera sido sometida a una intervención, la misma no habría colapsado.
11. Se identifica claramente el nexo causal entre, la omisión de las demandadas, en sus deberes de mitigación del riesgo en la ladera, y el daño sufrido por los demandantes. Habrá que advertir por parte del Despacho, que existen elementos suficientes para establecer el nexo causal, veamos:
  - Conocimiento previo de la problemática de la ladera.
  - Recomendaciones expresas realizadas por Corpocaldas.
  - Posibilidad de ejecución e intervención en la ladera antes del 2017.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

56

- Conocimiento previo del cambio climático y su efecto y agudización en las olas invernales.
- Conocimiento respecto a eventos en los últimos 20 años, de lluvias superiores a 100 mm en la ciudad de Manizales.
- Agudización de las Olas invernales.
- Avisos por parte del IDEAM de la agudización del invierno.
- Ausencia de seguimiento y monitoreo de la ladera del Barrio González.

## VII. SOLICITUD PROBATORIA.

Tal como lo establece el **Artículo 212 del C.P.A.C.A**, citado al inicio del presente escrito, la oposición a las excepciones formuladas, es una oportunidad para solicitar pruebas. En consecuencia, muy respetuosamente, solicito a su Despacho se sirva decretar las siguientes:

### 7.1. DOCUMENTALES.

- Oficio 2019- IE- 00028821 emitido por Corpocaldas.
- Oficio SPM 4803-19 emitido por el Municipio de Manizales.
- Oficio 2019- IE- 00030276 emitido por Corpocaldas
- Oficio SPM 3283-2018 emitido por el Municipio de Manizales.
- Ficha técnica cambio climático Caldas.

### 7.2. DICTAMEN PERICIAL.

Solicito se decrete el siguiente dictamen pericial:

***“CONCEPTO TÉCNICO HIDROLÓGICO DEL DESLIZAMIENTO EN EL BARRIO GONZÁLEZ”***, ELABORADO POR LA FIRMA ACUASERVICIOS S.A.S CUYO DIRECTOR FUE EL SIGUIENTE PROFESIONAL:

**Director de Equipo Técnico de Ingenieros.**

**Ingeniero: CARLOS ALBERTO LÓPEZ HERRERA.**

Se adjunta el mismo, sus respectivos anexos y manifestación bajo juramento de conformidad con la legislación vigente.



Jorge Enrique Restrepo Gómez  
Manuela Osorio Aguirre  
ABOGADOS

57

Solicito se llame al mencionado profesional, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales (Caldas), en la calle 48C, número 24-44, barrio San Jorge; para que en la audiencia que se señale se sirvan sustentar el peritazgo emitido. Su comparecencia estará a cargo de la parte que represento.

Cordialmente,

**JORGE ENRIQUE RESTREPO GÓMEZ.**

**C.C. 10.244.369 de Manizales (Caldas).**

**T.P. 32.403 del Consejo Superior de la Judicatura.**